



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE
CIENCIAS ECONOMICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

INSTRUMENTO DE FOMENTO ESTATAL A PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES CAÑEROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN

**Autores: Usandivaras, Constanza Mercedes
Romero Martín, María Del Pilar
Lemme Viaña, Mariano**

Director: Argota, Juan Pablo

2016

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

PRÓLOGO

La finalidad del presente trabajo es demostrar como el Estado, a través de un organismo del medio, busca la forma de financiar a los pequeños y medianos productores cañeros de la Provincia de Tucumán, otorgándoles ayudas sociales bajo la forma de préstamos a tasa cero, que analizaremos con más profundidad.

El objetivo de este programa es crear incentivos a la producción en un marco de sostenibilidad social, mejorando los ingresos de los pequeños productores cañeros y fortaleciendo la capacidad de gestión, la competitividad, y la organización de éstos, ya que la producción azucarera es una de las principales actividades económicas y que genera más empleo en Tucumán, para poder así evitar la desaparición de centenares de productores de ese sector que están unidos a una crisis de costos en alza (inflación), atraso cambiario y bajos precios internacionales.

Analizaremos algunos índices que nos demuestran que los préstamos otorgados no constituyen un negocio favorable para quienes están a cargo, sino que pueden hasta considerarse como subsidios para el beneficio del pequeño y mediano productor cañero.

Nuestro mayor agradecimiento al profesor conductor de este trabajo, el Contador Juan Pablo Argota y a la profesora Sara Lía Casterán de Rengel, quienes contribuyeron a hacer posible su realización.

CAPÍTULO I

LA CAÑA DE AZÚCAR Y LOS INGENIOS

EN TUCUMÁN

Sumario: 1.- La caña de azúcar; Características y ecofisiología; 2.- Ingenios Azucareros de Tucumán; 3.- Ingenios Azucareros; 4.- Pueblos Azucareros; 5.- Llega el ferrocarril; 6.- El Régimen Laboral; 7.- Modernización Tecnológica y Producción; 8.- ¿Cuál es la situación que enfrentan los pequeños productores? ¿A qué estrategias recurren?; 9.- Cooperativas; 10.- Los ingenios y la modernización; 11.- La Zafra.

1.- La caña de Azúcar. Características y ecofisiología

La caña de azúcar constituye el cultivo sacarífero más importante del mundo, responsable del 70% de la producción total de azúcar. Este cultivo se extiende a lo largo de los trópicos y subtrópicos, entre los 36,5° latitud Norte (España) hasta los 31° latitud Sur (Uruguay, Australia).

Su capacidad productiva varía entre las zonas cañeras tropicales y subtropicales, de 40 a 150 t/ha de caña y de 3,5 a 15 t/ha de azúcar. La producción de caña de azúcar en la Argentina se concentra en tres zonas: Tucumán, el Norte (Salta y Jujuy) y el Litoral. Actualmente funcionan 23 ingenios azucareros, de los cuales 15 están concentrados en Tucumán, tres en Jujuy, dos en Salta y tres en el Litoral (dos en Santa Fe y uno en Misiones).

Tucumán es la región más importante con una participación del 60-65% en la producción nacional de azúcar, el Norte aporta un 35% y el Litoral un 1%. En el área cañera de Tucumán se cultivan alrededor de 217.000 hectáreas, pero con una superficie potencial de 300.000 hectáreas. La producción de azúcar de Tucumán ha venido creciendo hasta alcanzar un máximo de 1.524.000 toneladas en el 2006. Las innovaciones tecnológicas adoptadas por el sector, las mejoras en el manejo de los cañaverales, la incorporación de variedades, el uso de madurativos y de semilla saneada, entre otras, generaron incrementos importantes en la productividad, lo que se revela al comparar el rendimiento cultural promedio, en el período 1990-2008. En 1990 el rendimiento cultural promedio era de 26,80 toneladas de caña por hectárea (ha.) con una producción de 2.445 kg de azúcar por ha. En 2008 se cosecharon 219.130 ha. y el promedio fue 64,52 toneladas de caña por ha.

El ambiente (suelo y clima) genera el marco en el que se desarrolla y crece el cultivo, definiendo las limitaciones y disponibilidades de recursos agroecológicos dentro de los cuales se debe implantar, cultivar y producir la caña de azúcar. Resulta por lo tanto de fundamental importancia un conocimiento detallado de sus características generales y particulares para evaluar las posibilidades productivas, como también para efectuar una correcta elección de las prácticas de manejo a implementar.

La tecnología (manejo y genotipo) por su parte, buscará minimizar las limitaciones agroecológicas que afectan la productividad del cultivo, favorecer el óptimo aprovechamiento de los recursos ambientales disponibles, maximizar la eficiencia técnico-económica del sistema productivo y preservar el ambiente.

Una elección acertada de estrategias de manejo estrechamente asociadas y adaptadas a las características del agro ecosistema, será la base para obtener una producción agrícola sostenida. Los rendimientos a obtener dependerán de la participación interactiva de los distintos componentes del rendimiento, cuya magnitud se define a través de los eventos feno-fisiológicos que acontecen durante el ciclo de cultivo y de sus interacciones con los recursos ambientales, el manejo suministrado y

el potencial productivo del genotipo. Pero la producción final de azúcar también depende de la influencia de los factores ambientales durante la zafra y de la eficiencia con que se realice la cosecha y el procesamiento. ⁽¹⁾

2.- Ingenios Azucareros de Tucumán

La actividad azucarera, tanto en su faz agrícola como industrial, tiene una alta significación. Para Tucumán a través de varios siglos, fue el eje sobre el que se movió la economía de la zona. Es interesante comparar esta expresión en términos de actividad productiva, con la ocupación física del territorio, ya que observar un plano de la provincia implica descubrir una serie de pueblos organizados alrededor de estos centros industriales. Estos asentamientos forman un espacio concentrado, rodeado por una extensa área en la que se detectan centros de menor magnitud: las colonias agrícolas de Ingenios

3.- Ingenios Azucareros

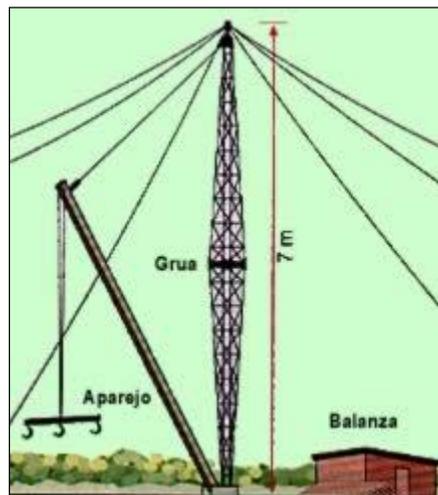
Ingenio azucarero es el nombre que antaño recibían las estancias que cultivaban la caña y, necesariamente, debían procesarla transformándola en azúcar. Hoy, los productores se llaman cañeros y, por especialización tecnológica, la elaboración del azúcar se realiza en fábricas o ingenios.

Las primeras fábricas azucareras fueron instalaciones sencillas que formaron parte de haciendas en las que se realizaba todo tipo de actividades agropecuarias. Poco a poco, áreas enteras dentro de esta Zona a lo largo de una gran vía de comunicación desde la capital a Villa Alberdi, por un lado y en Jujuy, desde La Mendieta hasta Pueblo Ledesma, transformaron la actividad agrícola-ganadera en agroindustrial azucarera.

⁽¹⁾ Consultas en Internet: Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres:
<http://www.eeaoc.org.ar/publicaciones/categoria/18/52/MC-La-cana-de-azucar---cap-1.html> (septiembre 2016)

Dado que en los periodos de zafra la actividad es intensa y continua, el ingenio o fábrica requiere tener a su alrededor a toda la población que interviene en el proceso industrial. De ahí que hayan surgido los pueblos azucareros, que crecieron en forma gradual acompañando el desarrollo de la empresa. Así, los ingenios se han transformado en verdaderos pueblos industriales.

Como ejemplos, podemos citar: Ingenio La Providencia, Ingenio Concepción, Ingenio La Fronterita, Ingenio Nuñorco, Ingenio San Juan, Ingenio Aguilares, Ingenio Santa Bárbara, Ingenio La Trinidad, Ingenio Marapa, Ingenio Bella Vista, Ingenio Corona, Ingenio Cruz alta, Ingenio La Florida, Ingenio Leales, Ingenio Santa Rosa.



Grúa usada para pesar la caña

4.- Pueblos Azucareros

Están ubicados en torno a los ingenios, pueden tener distintas formas según haya sido su proceso evolutivo, pero en todos ellos aparecen algunos elementos comunes relacionados con las distintas actividades y los diversos grupos sociales que los integran. El centro del pueblo esté constituido por la fábrica y sus anexos, construcción de gran tamaño y de estructura metálica y ladrillo; muy cerca y contigua

está la administración. Inmediato a la fábrica está el chalet o casa del propietario, rodeada de su parque.

Distribuidos en distintos lugares del pueblo, a veces concentrados en calles principales, están los servicios comunitarios que incluyen la iglesia, el hospital, las escuelas, los clubes sociales y los campos deportivos.

Las viviendas de empleados jerárquicos forman un barrio de casas tipo chalet, mientras que las viviendas para obreros permanentes se ven como largas tiras de hogares individuales, a veces apareadas. También se construyen viviendas para obreros transitorios, en forma de hileras de cuartos.



5.- Llega el ferrocarril

El ferrocarril jugó un rol trascendente en la expansión de la industria azucarera. El 28 de septiembre de 1876 llegó el primer convoy ferroviario de la línea del Central Córdoba a la ciudad de Tucumán. El Presidente Nicolás Avellaneda, nativo de Tucumán, inauguró el ferrocarril el 31 de octubre en una imponente ceremonia a la que asistió el Presidente anterior, Domingo F. Sarmiento.

Avellaneda precisó en su discurso que consideraba la apertura de la vía como un acontecimiento nacional porque "...viene en hora oportuna, cuando las industrias creadas lo esperaban para dar otros mercados a sus productos".

El ferrocarril permitió, además, trasladar fácilmente hasta Tucumán las maquinarias importadas y, con ello, completar la revolución tecnológica.

En poco tiempo, ramales de distintas líneas ferroviarias llegaron hasta cada ingenio pero, claro está, el adelanto supuso un dramático proceso de concentración fabril: en 1877 existían 82 ingenios y en 1881 quedaban solo 34 y los propietarios de los restantes se convirtieron en cañeros, es decir, propietarios de surcos de caña.

A principios del siglo pasado la ciudad de Tucumán tenía ya cuatro estaciones de ferrocarril, desde Buenos Aires llegaban por distintos ramales tres empresas ferroviarias: el Central Córdoba, el Central Norte y el Buenos Aires-Rosario. Desde la capital tucumana, el ferrocarril Noroeste Argentino recorría, por el pedemonte de la sierra del Aconquija, paralelo a la actual ruta 38, la principal área azucarera- de esta zona hasta Villa Alberdi.

En 1907, el ferrocarril Oriente a Bolivia ya conectaba la estación Perico, del ferrocarril Central Norte que unía Buenos Aires con Jujuy, con las estaciones del ramal, como desde entonces se llamaba a toda el área de La Mendieta, San Pedro y Ledesma.

En 1913 el ramal ya llegaba hasta Embarcación y, como su nombre lo indicaba, estaba proyectado para seguir hasta Yacuiba en Bolivia y desde Pichanal tender otra vía hasta Orán.

6.- El Régimen Laboral

El régimen laboral era muy duro, era casi de esclavitud, los ingenios pagaban con vales, los cuales tenían que ser usados en los comercios del interior de la empresa.

El diputado Juan Bialet Masset escribió en un informe sobre el estado de la clase obrera lo siguiente ⁽²⁾: “He vuelto a esta hermosa y rica región en plena actividad de la cosecha, después de una huelga que ha podido comprometer seriamente los intereses de la industria azucarera. La lucha política se hace por una clase gubernamental, en la que las demás clases sociales juegan el papel de mesnadas. El obrero sigue a su patrón caudillo de sus servidores, que nacen y viven y muchos mueren en el terreno del patrón en que nacieron. Cualquiera que sea el modo de ser de éste, se crean afecciones reciprocas, que nada puede borrar. El niño tal fue acariciado por los peones, estos lo vieron crecer día a día, y aunque tenga tamañas barbas y sea diputado o senador o gobernador, es siempre el niño, hasta que convertido en dueño, la nueva generación le reconoce y llama Señor Tal La huelga nació en un ingenio, en el que se estimaba más la ganancia de la proveeduría que la de la industria misma. La explotación era atroz y absorbía todo el producto del trabajo obrero, pagado en vales. El jornal que se pagaba era 30 pesos y la ración nada buena ni abundante. Los ranchos de ese ingenio son verdaderas pocilgas, estrechas, bajas, permeables, y los obreros son tratados duramente”.

7.- Modernización Tecnológica y Producción

La modernización de los ingenios del norte (Salta y Jujuy) se produjo con retraso respecto de Tucumán. Comenzó con la llegada de técnicos extranjeros y, si bien el inglés Roger Leach (oriundo de Rochdale, Lancaster) llegó a Ledesma en 1876, puede decirse que sólo en 1884 comenzó la revolución industrial en el área, cuando se realizó la primera zafra del modernizado Ingenio La Esperanza de San Pedro, en Jujuy.

⁽²⁾ Consultas en Internet: http://www.todoargentina.net/geografia/provincias/tucuman/la_industria_azucarera.html, (agosto 2016)

El viejo ingenio Ledesma, de Ramirez de Ovejero, fue propiedad de la familia hasta su venta en 1911; al frente de su progreso técnico y su transformación en una Sociedad Anónima en 1914 estuvo el alemán Enrique Wollmann.

Las políticas proteccionistas del gobierno nacional impulsaron el gran desarrollo de la industria azucarera, que entre 1876 y 1914 logró un aumento de la producción de 112 veces, es decir, del 11.200 %.

Entre 1881 y 1895, se redujo la importación de azúcar desde el 75% del total consumido por el país a un 4%. A partir de 1894, cuando se produjo la primera crisis motivada por el exceso de producción, los altibajos de la misma han provocado variaciones económicas permanentes. Una de las más graves crisis fue el cierre definitivo de 11 ingenios de la provincia de Tucumán, en 1966.

7.- ¿Cuál es la situación que enfrentan los pequeños productores? ¿A qué estrategias recurren?

Tucumán, hacia fines del siglo XX, se caracterizó por el auge en la producción de azúcar de caña, primera industria pesada de Argentina. En 1920 contaba con 36 ingenios azucareros equipados con la más moderna maquinaria del momento.

Las primeras fábricas azucareras fueron instalaciones sencillas que formaron parte de haciendas en las que se realizaba todo tipo de actividades agropecuarias. Poco a poco, áreas enteras dentro de estas, transformaron la actividad agrícola-ganadera en agroindustrial azucarera.

Dado que en los periodos de zafra la actividad es intensa y continua, el ingenio o fábrica requiere tener a su alrededor a toda la población que interviene en el proceso industrial. De ahí que hayan surgido los pueblos azucareros, que crecieron en forma gradual acompañando el desarrollo de la empresa. Así, los ingenios se transformaron en verdaderos pueblos industriales.

Las políticas proteccionistas del gobierno nacional impulsaron el gran desarrollo de la industria azucarera, que entre 1876 y 1914 logró un aumento de la producción de 112 veces, es decir, del 11.200 %.

Entre 1881 y 1895, se redujo la importación de azúcar desde el 75% del total consumido por el país a un 4%. A partir de 1894, cuando se produjo la primera crisis motivada por el exceso de producción, los altibajos de la misma han provocado variaciones económicas permanentes.

En 1950 debido, entre otros fenómenos a las nuevas condiciones de mercado, decayó la rentabilidad de esta actividad que proveía de trabajo a la población rural de la provincia.

Una de las más graves crisis fue el cierre definitivo de 11 ingenios de la provincia de Tucumán, producido en 1966.

El 28 de junio de 1966 los militares tomaron el poder en Buenos Aires y, menos de dos meses más tarde, enviaron quinientos gendarmes y policías federales a la provincia de Tucumán para ocupar y cerrar por la fuerza siete fábricas azucareras.

En el curso de los años que siguieron, sucesivas medidas de aquel Poder Ejecutivo Nacional (PEN), durante la presidencia de Onganía y siendo Ministro de Economía Jorge Salimei, condujeron a la clausura definitiva de 11 de los 27 ingenios que operaban en la provincia, desatando un auténtico cataclismo social y económico.

Las medidas del régimen militar comprendieron, además, la eliminación de unos 10.000 pequeños productores cañeros y la reducción de 120.000 hectáreas de cultivos. La provincia se sumergió en el marasmo más completo a medida que su producción se contraía en un 40 % y que la desocupación arrojaba al exilio interior a unos 200.000 tucumanos.

Los cierres, la parálisis económica y las quiebras se extendieron por toda la provincia, afectando a la actividad manufacturera, artesanal y mercantil que se vinculaba estrechamente con el ciclo anual de la zafra y la molienda: grandes y

pequeños comerciantes, proveedores de máquinas y herramientas para los ingenios y las fincas cañeras, carpinteros y herreros, tenderos, almaceneros e infinidad de pequeños comerciantes.

Varios miles de zafreros santiagueños y catamarqueños, que arribaban cada año para las cosechas, perdieron a su vez lo que representaba su fuente de trabajo principal en una lenta agonía que puso fin, con el tiempo (porque a ello contribuiría, también, la creciente tecnificación del agro tucumano), a esa migración estacional que poblaba periódicamente los campos tucumanos. Al finalizar la década, el territorio de Tucumán se asemejaba a un 'paisaje después de la batalla', sembrado de pueblos fantasmas, en los que sólo quedaban niños, mujeres y ancianos.

A partir de entonces, se sucedieron años de crisis, representadas por quiebras de los ingenios que quedaban y el arrendamiento de otros, donde no estuvo ausente el envilecimiento del precio del azúcar por diversos motivos.

En la actualidad y a partir de la reglamentación de la Ley 25.113, que incorpora el contrato de maquila para sectores agropecuarios, se establecieron los parámetros de negociación entre productores agropecuarios y los sectores procesadores o industriales. En ese contexto, en febrero de 2007, los industriales azucareros de las principales provincias productoras del país decidieron llevar a un piso de \$ 0,70 el kilo de azúcar puesto en los ingenios, contra los 0.63 que venían pagando por el producto a los cañeros. De esta manera los industriales buscaban elevar el precio del azúcar, con el que saldrían a comprar el azúcar que esté en manos de los cañeros con un piso de \$ 0,70 y hasta \$ 0,72 para los que realmente no pudieran vender. Todo ello en la expectativa de llegar a la zafra 2008 con un precio que pudiese estar 12 % por arriba de la cotización actual. En este marco a Tucumán le quedarían 200 mil toneladas de azúcar stockeada, que si se vende un 10% más caro representaría unos 20 millones de pesos más.

Actualmente cinco ingenios tendrían en su poder el 50% del azúcar disponible para atender la demanda interna (o sea 200 mil toneladas de las 400 mil

que habría hasta el 31 de mayo). Aclarando además, que el nuevo valor se refería a la bolsa de 50 kilos, en consecuencia no debería repercutir en las góndolas habida cuenta que la Nación fija el precio del kilo de azúcar fraccionado, pues se trata de los productos de la cesta básica alimentaria, por lo tanto encuadrada dentro de los "precios acordados".

Lo mencionado hasta aquí no deja de ser una expresión de anhelo, pues el verdadero precio lo fija la ley de la oferta y demanda, por lo que se hace necesario que en el tema azucarero se instrumenten medidas acordes y discutidas por toda la actividad, de lo contrario el azúcar va a estar estacionada.

En Tucumán, el 85% de la caña es de propiedad de pequeños productores, por lo que la actividad azucarera tucumana enfrenta un gran desafío, en el sentido que origina una gran competencia en la oferta, consecuentemente, al haber sobreoferta se cae el precio. Esto se debe evitar, por ello se pretende por un lado, generar líneas crediticias (créditos blandos) para el productor cañero a fin de solventar los gastos que demandan la producción de los azúcares, y por otro la operatoria antes mencionada de comprarle a los productores cañeros, siempre a través de la inmovilización de la otra parte del azúcar para que no salga a sobreoferta.

Impera una necesidad de recomponer el precio del azúcar, en el mercado interno. Hasta aquí los valores fijados no contemplan los costos del pequeño y mediano productor cañero, ocasionándole un quebranto que lo pone en riesgo de abandono de la actividad, siendo excluido del sistema. Es por ello que debemos reconocer un valor justo por su producción y compensaciones mediante la provisión a precio diferencial de insumos como fertilizantes, gasoil, herbicidas, etc.

La tarea es comprensiva de múltiples aspectos a mejorar, entre ellos el acceso a una educación, sistemas de atención de la salud, jubilación digna, brindarles una adecuada infraestructura caminera y facilitarle el acceso a tecnologías que le permitan mejorar su productividad.

9.- Cooperativas

En el momento del retorno a la democracia en 1983, el estado financiero de los ingenios se había deteriorado notablemente, muchos estaban en una cesación de pagos a proveedores y acreedores, enmarcado en un contexto de una profunda crisis recesiva del mercado internacional del azúcar. Los que sufrieron mayormente este impacto fueron los pequeños productores cañeros.

En el año 1992, un nuevo mecanismo regulador de la crisis se puso en marcha: el sistema de "Maquila", a través del cual, los ingenios estaban autorizados a contratar con los productores la molienda de caña a cambio de una participación en la misma. El ingenio vendía el cuarenta y siete por ciento de azúcar molida a cuenta del cañero como pago del servicio, y el agricultor recibía el cincuenta y tres por ciento restante. Este régimen dio lugar al desarrollo de cooperativas cañeras que fueron las encargadas de la comercialización del azúcar del cañero.

La agremiación en cooperativas les permite negociar más firmemente con los ingenios, comprar insumos en forma masiva y también acceder a mejoras tecnológicas, sobre todo en la forma de maquinarias de uso compartido.

Una de las características técnicas de la producción de caña de azúcar es el hecho de que, una vez cortada, la caña debe ser molida antes de que comience a perder contenido de sacarosa, lo que significa que entre el momento del corte y la molienda no deben pasar más de 48 horas. Esto no sólo implica que el sistema de transporte entre campo e ingenio deba ser muy eficiente, y que la distancia que debe recorrer la caña cortada no puede ser muy grande, sino también que el productor, una vez que cortó la caña, tiene que entregarla lo antes posible, con el consiguiente peligro para su producción si el ingenio tuviera problemas técnicos, además de la pérdida de capacidad de negociación, sólo mejorada en el caso de las cooperativas de producción.

La permanente tensión entre cañeros e ingenio es una característica de Tucumán y una de las fuentes principales de los numerosos conflictos agrarios. Parte

de estos conflictos se han generado por las formas de pago de los ingenios a los productores cañeros, formas que han ido cambiando con el tiempo. Durante muchos años los pagos eran en cuotas, que se hacían efectivas con posterioridad a la entrega de la caña al ingenio, y muchas veces pasaban meses entre entrega y pago. Más adelante se intentó solucionar ese problema aplicando lo que se dio en llamar la “maquila”: el ingenio les pagaba a los cañeros no en dinero sino en azúcar, que estos podían comercializar por su cuenta.

En la actualidad se emplean sistemas mixtos que surgen de negociaciones entre los ingenios y los cañeros, muchas veces agrupados en cooperativas.

10.- Los ingenios y la modernización

Los ingenios tucumanos se instalaron hacia fines del siglo XIX en las zonas cañeras, y en su momento fueron muy modernos. Sin embargo, a medida que pasaron los años, los ingenios dejaron de invertir en nuevas maquinarias y en nuevas tecnologías: por una parte, por tener un “mercado cautivo” de la producción azucarera de la Argentina, y por otra por la seguridad de obtener materia prima que les daba a los ingenios el gran número de productores.

El resultado fue que para mediados del siglo XX la mayor parte de los ingenios estaban obsoletos. Parte de estos ingenios (11 sobre un total de 27) fueron cerrados en 1966 por el gobierno militar, pero eso no significó que los que se mantuvieron trabajando se modernizaran. Este proceso sólo se fue dando en forma muy paulatina, con cierta mayor aceleración en los últimos años, cuando algunos ingenios fueron comprados por capitales de fuera de la región, que invirtieron en mejorar sus instalaciones.

Uno de los problemas que enfrentan los ingenios es la molienda de caña que ha sido quemada y no pelada. Al realizarse la molienda, las partículas carbonizadas se volatilizan y se transforman en un elemento contaminante de

magnitud, que afecta la parte más densamente poblada de la provincia, incluyendo a la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Otro problema, también producto de la falta de modernización, es el vertido, sin ningún tipo de tratamiento, de los efluentes generados por la producción de azúcar al sistema hídrico local, lo que lleva a la contaminación del río Salí y por su intermedio a la del dique de Río Hondo.

12.- La Zafra

La Zafra, que es el tiempo de la cosecha, se realiza en junio, julio y agosto. Para la zafra llegan los peones golondrinas, que en general son de otras provincias del NOA e incluso de Bolivia.

En la zafra se cortan las cañas, se las pelan y se las despuntan. En las cosechas trabajan familias enteras, juntando, atando y despachando la caña. En algunos lugares la cosecha es mecánica. La máquina tarda tres minutos en cosechar un surco de 100 metros, lo que al hombre le lleva tres horas. ⁽³⁾

⁽³⁾ Consultado en Internet:
<http://azucar-tucumana.blogspot.com.ar/2009/08/los-ingenios-azucareros-en-tucuman.html> (septiembre 2016)

CAPÍTULO II

PROCESO DE ELABORACIÓN DEL **AZÚCAR A PARTIR DE LA CAÑA**

Sumario: 1.- Proceso de Fabricación; 2.- Cadena azucarera; 3.- Industria; 4.- Políticas, desafíos y perspectivas; 5.- Precios; 6.- Costos; 7.- Comercio Exterior

1.- Proceso de Fabricación

Desde los canchones en las fábricas donde se almacena, la caña es llevada por cintas transportadoras hasta cuchillas que la reducen a trozos menores. Enseguida la reciben los trapiches que la muelen, produciendo por una parte el jugo y por otra el bagazo.

El bagazo es el residuo seco y fibroso del que se separó el jugo y puede utilizarse para quemar, generando energía para el proceso de elaboración del azúcar, o seleccionar las fibras largas para fabricar papel.

El jugo azucarado es filtrado, sulfatado y encalado, para luego ser decantado en los clarificadores. Es sometido a varias operaciones de purificación y luego se procede a la cristalizar el azúcar, mediante un proceso que evapora su contenido de agua.

El jugo clarificado es evaporado y luego cocinado a altas temperaturas, mediante vapor, formando la "masa cocida" que contiene pequeños cristales de azúcar.

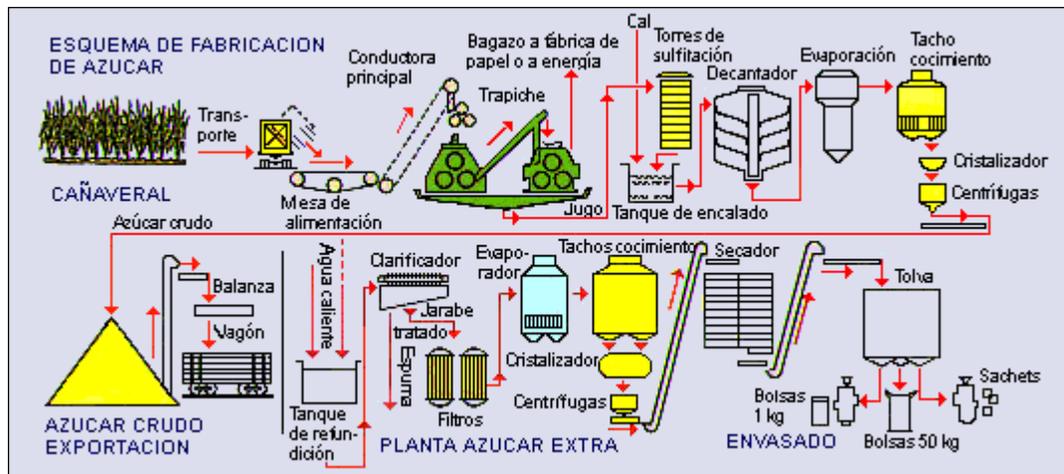
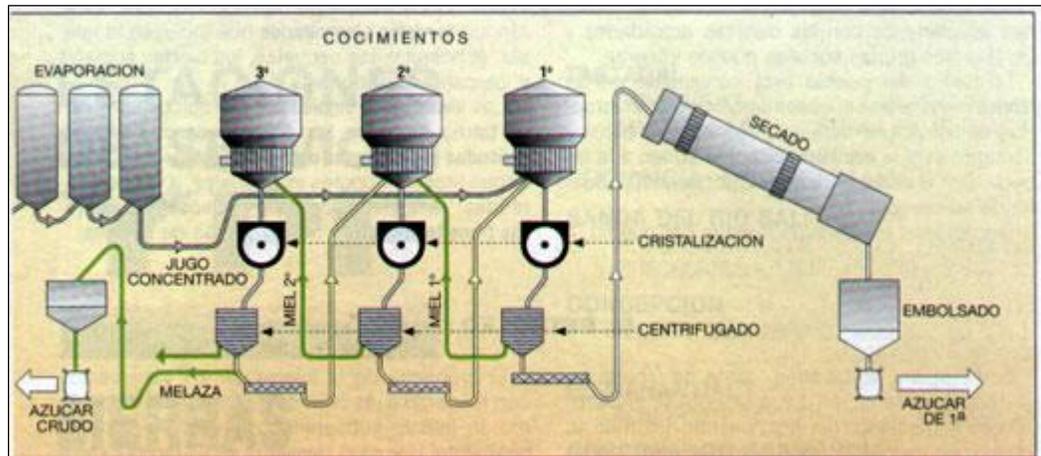
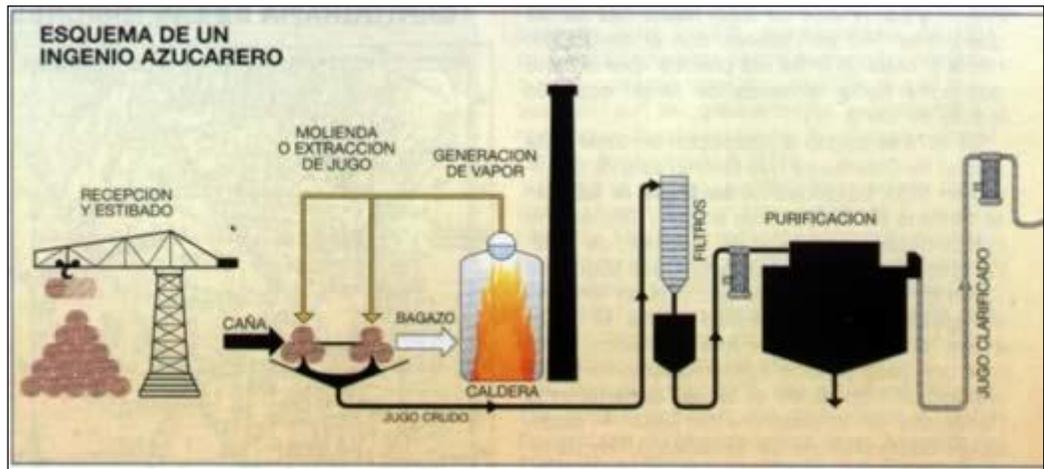
Una vez cristalizado el azúcar debe ser lavado con agua y vapor, y luego centrifugado para separar los cristales de la miel madre, luego estos se secan para obtener azúcar de primera calidad.

A partir de la miel madre el proceso de concentración por evaporación, centrifugado y lavado puede repetirse dos veces sucesivas, obteniéndose azúcar cada vez de inferior calidad.

Los cristales obtenidos en las centrífugas conforman el azúcar crudo, el cual puede ser enviado a la refinería o destinado a exportación. En la refinería el azúcar crudo es diluido en agua. Ese jarabe es filtrado, evaporado y centrifugado nuevamente, obteniéndose así el azúcar blanco que, según la intensidad de su proceso de refiltrado, puede ser "Común Tipo A" o "Blanco Refinado". El azúcar blanco es secado y colocado en bolsas de 50 kgr., o fraccionado en paquetes de un kg. o en sachets.

Finalmente, el último resto del azúcar madre, llamado melaza, se aprovecha para la producción de alcoholes (potables, medicinales o para usos industriales); en esta parte del proceso se generan subproductos como levaduras y anhídrido carbónico.

Esta descripción permite dar una idea del íntegro aprovechamiento que puede lograrse de la caña de azúcar.



2.- Cadena azucarera

La producción de caña de azúcar y su posterior industrialización representa uno de los rubros de mayor importancia económica en la provincia. En 2015, Tucumán representó el 64,3% (1.354 mil TMVC concentrados en 15 ingenios) del total de azúcar nacional, destacándose como la principal provincia productora. La cadena azucarera es un elemento central de la provincia tanto a nivel histórico como social. El nivel de producción equivale a 1.409 de TMVC a 2014, registrando un incremento del 21% con respecto al año anterior. En 2015, la superficie con caña de azúcar fue de aproximadamente 271 mil hectáreas.

La actividad se localiza, fundamentalmente, en la franja este (con preponderancia del pedemonte de las Sierras de Aconquija), con un total de 250.000 hectáreas orientadas a este tipo de cultivo. Los ingenios se encuentran junto a la zona de producción para evitar que la caña pierda contenido de sacarosa (se procesa inmediatamente luego de su cosecha).

La cadena azucarera comprende las etapas de producción primaria y zafra; elaboración industrial de azúcar crudo; refinación y derivados (alcohol, bioetanol y papel). En la etapa industrial existen aproximadamente 15 ingenios azucareros, 11 destilerías y 5 establecimientos de deshidratado. Si bien el principal destino es el mercado interno, se observan crecientes excedentes exportables (en los últimos años se ubican alrededor del 20% del total producido).

En el proceso productivo, es posible observar características específicas: Producción Primaria. La producción de la caña de azúcar presenta una estructura heterogénea caracterizada por productores minifundistas, independientes de medianos a grandes e ingenios integrados. Se registran 6.357 productores cañeros, de los cuales 4.800 tienen menos de 50 has (pequeños y medianos productores) de acuerdo a registros provinciales. El 25% de la superficie con azúcar pertenece a grandes productores. En las últimas dos décadas, la cantidad de productores cayó a la mitad.

3.- Industria

De los 23 ingenios que existen en el país, 15 están en Tucumán, de los cuales 5 tienen destilerías de bioetanol. El 50% de la superficie pertenece ingenios. En 2014, 5 empresas de Tucumán concentraron el 50% de la producción nacional: Atanor posee 3 ingenios en Tucumán (20% de la producción); José Minetti opera 2 ingenios (10%); Colombres Cía. Terán cuentan con 3 ingenios (9%); la Compañía Azucarera Los Balcanes tiene 2 ingenios (6%); y Arcor es propietario de La Providencia (4%).

Respecto al bioetanol, la producción presenta una tendencia positiva. En 2014 se obtuvieron 672 mil metros cúbicos de toneladas, 42% más que el año anterior. El 98% se destinó a la mezcla con naftas. En 2014, la materia prima para la destilación correspondió alrededor del 42% a la caña de azúcar y el 58% al maíz.

En términos de empleo, la cadena azucarera tiene una importante capacidad de movilización de mano de obra en el noroeste provincial. Las transformaciones en el proceso productivo, fundamentalmente la mecanización integral de la cosecha, que se aplicaron en Jujuy y Salta antes que en Tucumán, resultaron en una disminución del empleo demandado en las últimas tres décadas.

Asimismo, se redujo el empleo permanente y se extendió la tercerización a través de contratistas que aportan mano de obra. El trabajo golondrina actualmente se restringe a la demanda de cañeros independientes minifundistas. A nivel nacional, hubo 15.616 puestos de trabajo registrado promedio en la industria del azúcar al tercer trimestre de 2015. No obstante, es de destacar que existe un alto grado de informalidad.

El nivel de exportaciones derivadas de la cadena equivale a US\$ 60,6 millones a 2015, significando un aumento del 53,0% con respecto al año anterior. Ello, representa el 40% de las exportaciones totales del país en dicho rubro. Se debe destacar que hasta 2009 hubo una tendencia al alza debido suba de los precios

internacionales, luego se registra cierta disminución en los últimos años, aunque se sostienen en niveles elevados.

El principal producto de exportación es azúcar de caña y sacarosa en un 75,4%. Los principales mercados de destino son a Chile, Estados Unidos y Uruguay en mayor medida. Por otra parte, entre los principales competidores mundiales se destacan: Brasil, la Unión Europea, Tailandia y Australia. Involucran los siguientes subproductos: azúcar de caña y sacarosa, otros azúcares (lactosa, maltosa, glucosa, fructosa, jarabe, etc.), melaza (extracción) y artículos de confitería.

4.- Políticas, desafíos y perspectivas

En materia económica, se han implementado recientemente diversas medidas de política favorables para la cadena, entre las que se destacan la eliminación de las retenciones (5%) y el anuncio del aumento del corte de bioetanol en las naftas del 10% al 12%. Por su parte, las problemáticas y desafíos que enfrenta la cadena, se vinculan a ⁽⁴⁾:

a) la elevada concentración de ingenios, lo cual a veces genera conflictos por el nivel de precios recibidos por pequeños productores (los pequeños productores captan el 52% del azúcar elaborado con la caña entregada al ingenio); y

b) la tendencia de precios internacionales declinante es un desincentivo a la colocación de los excedentes en el mercado internacional.

5.- Precios

Al productor En Tucumán, el ingreso del cañero está determinado por el rendimiento de la caña, el rendimiento fabril y el precio por tonelada de caña

⁽⁴⁾ Consultas en Internet:

http://www.economia.gob.ar/peconomica/dnper/fichas_provinciales/Informe_Productivo_tucuman.pdf (junio 2016)

entregada al ingenio (maquila). Algunos ingenios pagan por la calidad de la caña entregada y otros determinan porcentajes fijos de participación. Según la EEAOC, el cañero recibe actualmente el 58% del azúcar producida.

Dado que son frecuentes las diferencias entre los industriales y los cañeros en la determinación del precio de maquila y la comercialización del azúcar, se han conformado en varias oportunidades “mesas de concertación” en las que participan representantes del sector privado.

El precio internacional del azúcar, medido por el contrato 5 de Londres, retrocedió levemente en mayo, y mantuvo un horizonte relativamente estable. En particular, el precio en el mes de mayo se ubicó en USD 365,3 por tonelada, 0,6% por debajo del mes previo y 23,6% inferior al de un año atrás.

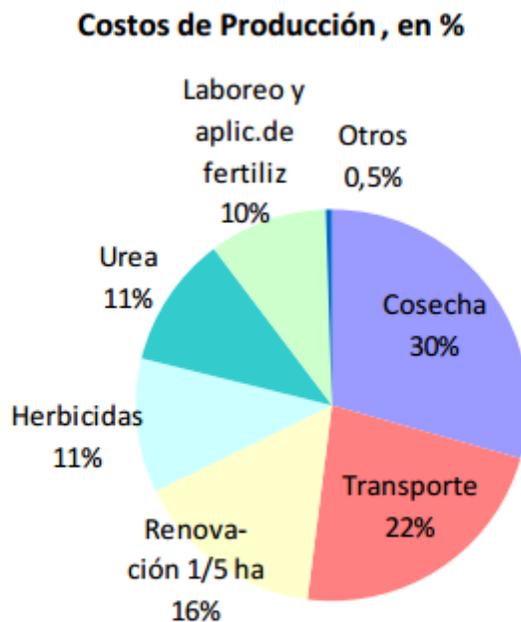
Dentro del mercado interno, los precios pagados por las exportaciones locales en el mes de mayo fueron de USD 452,1 por tonelada, 24,4% superior al del mes previo pero 29,6% por debajo de mayo de 2014. La mayor caída responde a la necesidad de las empresas de cumplimentar su cupo de exportación.



Fuente: IES Informe Económico Sectorial, elaboración propia sobre la base de información del INDEC y el Centro Azucarero Argentino

6.- Costos

Según la EEAOC, el margen bruto de los productores cañeros en Tucumán, considerando un mix de precios (mercado interno, exportación y azúcar fraccionada a “precios concertados”), fue en 2015 del 36,9% de los ingresos totales, un guarismo cuatro veces mayor al de 2014. Este resultado se explica mayormente por el estancamiento de los precios del azúcar y por el constante aumento de los costos. Con relación a la composición de los costos productivos, más del 50% corresponden a la cosecha y el transporte.



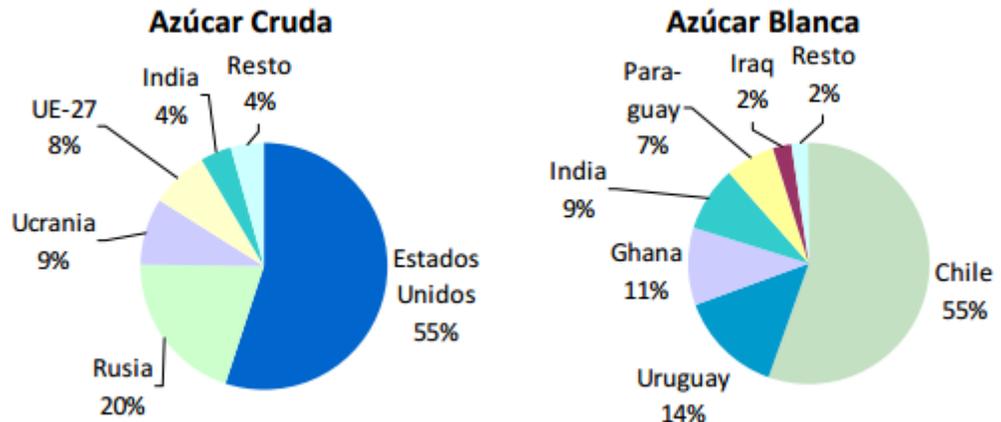
Fuente: DIAR-DIAS en base a Reporte Agroindustrial, Boletín N°47, EEAOC

7.- Comercio Exterior

Históricamente la producción de azúcar estuvo orientada al abastecimiento del mercado interno, exportándose los excedentes en momentos de sobreproducción. A partir de 2005, el fuerte crecimiento de los precios internacionales impulsó el incremento de las ventas externas, que pasaron de los 65 millones de dólares en 2004 a los 147 millones en 2005 y se ubicaron en 2014 en los 170 millones de dólares.

Asimismo, en 2006 y 2009 se registraron récords de ventas externas por aumento de los precios como de las cantidades.

Exportaciones por destino



Fuente: DIAR-DIAS en base a INDEC.

En 2015, más de la mitad de las exportaciones de azúcar cruda se dirigieron a Estados Unidos; seguido en importancia por Rusia, Ucrania y UE-27. Por su parte, en azúcar blanca el principal destino fue Chile (55%), ubicándose tras este Uruguay, Ghana e India.

La cuota de exportación de azúcar crudo que Estados Unidos adjudica anualmente a nuestro país, permitiendo el ingreso libre de impuestos, fue en 2015 de 74.312 tn. ⁽⁵⁾

⁽⁵⁾ Consultado en Internet:

<http://www.eaac.org.ar/publicaciones/categoria/18/59/MC> , (junio 2016)

CAPÍTULO III

EL FIDEICOMISO

Sumario: 1.- Antecedentes históricos; a) Derecho Romano; b) El trust anglosajón; c) Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994); 2.- El Fideicomiso en el Código Civil y Comercial de la Nación; a) Concepto y características; b) Sujetos y partes intervinientes; c) Forma, contenido, objeto y plazo; d) Fuentes; e) Tipos de fideicomisos; 3.- El Fideicomiso Público; 4.- Vacío Legal.

1. Antecedentes Históricos

a) Derecho Romano

El fideicomiso tiene su origen en el Derecho Romano. Las dos modalidades utilizadas para instrumentar estos negocios de confianza fueron: el *fideicommissum* y el *pactum fiduciae*.

El primero correspondía al derecho sucesorio y se empleaba cuando el testador deseaba beneficiar mortis causa a una persona que carecía de capacidad hereditaria, por lo que no quedaba más que rogar a su heredero que fuese el ejecutor para dar al incapaz un objeto particular o parte del acervo hereditario. ⁽⁶⁾

⁽⁶⁾ KIPER, Claudio M., LISOPRAWSKI, Silvio V.; *Tratado de Fideicomiso*, Editorial Depalma, (Buenos Aires, 2003), pág. 340.

No existía mandato sino una mera suplica, confiando en la buena fe de la persona a quien la súplica iba dirigida. No había - en una primera etapa - acción para compeler al cumplimiento de tal manda, sin embargo esta figura se expandió por la cantidad de incapacidades establecidas por el Derecho Romano para heredar. A tal punto llegó la difusión de esta figura que, con el tiempo, se les atribuyó a los cónsules el entendimiento de estas cuestiones y posteriormente se creó una magistratura propia, el “*pretor fideicomisarius*”.⁽⁷⁾

Esta aptitud del fideicomiso para alcanzar por vía oblicua objetivos vedados por la ley, contribuyó a su desprestigio, especialmente en los sistemas legales en los que el orden sucesorio estaba rigurosamente reglamentado.⁽⁸⁾

Por ello, el instituto del fideicomiso testamentario fue reconocido por las legislaciones que siguieron a la tradición romana, bajo la denominación de sustituciones fideicomisarias. Estas fueron prohibidas por el Código de Napoleón para impedir la reunión de importantes riquezas en pocas personas. El CC receptaba esta prohibición en los arts. 3723, 3730 y ccds. que impedían la sustitución fideicomisaria, esta fue modificada después de reforma conforme lo dispuesto en el art. 2491 CCCN y s.s.⁽⁹⁾

Paralelamente al *fideicommissum*, existía la *fiducia* que era un contrato real por el cual una persona transmitía a la otra la propiedad de una cosa, agregando una clausula especial, por la cual quien recibía la cosa (*mancipatio accipiens*) se comprometía a restituirla a su transmitente (*mancipatio dans*) o utilizarla con

⁽⁷⁾ ESPARZA, Gustavo A., *El fideicomiso. Introducción a un estudio comparado de su legislación en Argentina, México y Panamá*, Gowa Ediciones Profesionales, (Buenos Aires, 2006), pág. 29.

⁽⁸⁾ CARREGAL, Mario A., *Fideicomiso: teoría y aplicación a los negocios*, Heliasta, (Buenos Aires, 2008), pág.38.

⁽⁹⁾ KIPER, Claudio M., LISOPRAWski, Silvio V.; *Op.Cit.*, pág. 340.

determinado fin al cumplirse una condición o plazo establecido por las partes en el contrato. ⁽¹⁰⁾

Existían dos clases de fiducias según el fin del negocio fiduciario: En la fiducia de garantía (*fiducia cum creditore contracta*) el deudor transfería la propiedad de una cosa conviniendo con el acreedor en que ella le sería devuelta una vez pagada la deuda. ⁽¹¹⁾

Al principio el fiduciante debía confiar en la buena fe del fiduciario, de modo que todos los riesgos eran asumidos por el deudor en base a la confianza que les inspiraba su acreedor. Pero con el tiempo se instituyó una acción ante el pretor para condenar al fiduciario a restituir la cosa o a indemnizar los daños y perjuicios. Esta figura cuyo objeto era garantizar una deuda desapareció en la época romano helénica y fue reemplazada por los sistemas de garantías reales estructurados con la prenda y la hipoteca, más favorables al deudor. ⁽¹²⁾

Por otro lado, existía el encargo en confianza (*fiducia cum amico contracta*) por medio de la cual se entregaba la propiedad para que el receptor la custodiara o la usara con lo que satisfacían los fines del depósito y del comodato ⁽¹³⁾.

Se trataba de un negocio de custodia o de administración para poner seguros determinados bienes, que se diferenciaba del *pactum fiduciae cum creditore* porque se constituía en interés del fiduciante y no del fiduciario.

El elemento de confianza que caracterizaba entonces a esta figura era muy sólido ya que, frente a los terceros, el fiduciario era el propietario de la cosa y como

⁽¹⁰⁾ MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *El fideicomiso en la dinámica mercantil*, Abaco, (Buenos Aires, 2004), pág.35.

⁽¹¹⁾ LÓPEZ de ZAVALÍA, Fernando J., *Fideicomiso. Leasing. Letras Hipotecarias. Ejecución Hipotecaria. Contratos de Consumición*, Zavalía, (Buenos Aires, 1996), pág. 25.

⁽¹²⁾ MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *Op.Cit.*, pág. 35.

⁽¹³⁾ LÓPEZ de ZAVALÍA, Fernando J., *Op.Cit.*, pág.26.

tal actuaba¹⁴. La convención que limitaba las atribuciones del fiduciario permanecía oculta, con lo que los abusos por parte del fiduciario eran frecuentes.

b) El trust anglosajón

Se ha definido claramente el *trust*, “como una relación fiduciaria respecto de determinados bienes, por la cual la persona que los posee (*trustee*) está obligado en derecho o equidad a manejarlos en beneficio de un tercero” (15). De este modo la nueva norma, altera sustancialmente la definición de dominio fiduciario del Código Civil de Vélez.

Se trata de una modificación subjetiva de la relación jurídica preexistente que consiste en la trasmisión plena del dominio al fiduciario y del surgimiento de una nueva relación que nace en forma simultánea con la primera y que consiste en la obligación del fiduciario (adquirente del derecho real de dominio) de restituir el derecho al transmitente, o de transferirlo a una tercera persona una vez realizada la finalidad, todo por la confianza que el transmitente dispensa en el adquirente¹.

En el régimen del Código Civil de Vélez los bienes fideicomitidos formaban parte del patrimonio personal del fiduciario; en cambio para la LF, esos bienes integran un patrimonio que es separado del patrimonio propio del fiduciario (art. 14 LF). En el sistema elegido por la LF se evidencia una clara dualidad. Ya no existe una confusión patrimonial de los bienes propios del fiduciario y de aquellos incorporados al fideicomiso, sino que la norma en análisis reconoce la existencia de dos patrimonios separados, definiendo al patrimonio fideicomitado como un

(14) CARREGAL, Mario A., *Op.Cit.*, pág.40.

(15) CARREGAL, Mario A., “El fideicomiso: su aplicación desde la sanción de la ley 24.441”, *La Ley*, 2007-B, 1165, pág. 1, cita *online*: AR/DOC/1332/2007.

“patrimonio de afectación”, ya que se encuentra directamente relacionado con la finalidad concreta del fiduciante a la hora de decidir constituir el fideicomiso.

Si bien la transmisión del derecho real de dominio al fiduciario está basada en la confianza, esta última se encuentra limitada por las obligaciones impuestas por el fiduciante al fiduciario (derecho personal) a través del contrato de fideicomiso. Por ello el fideicomiso en los términos de la LF es un contrato con efectos reales y obligacionales.

Continúa tratándose de un negocio de confianza, pero ahora la misma encuentra su límite en las obligaciones impuestas por el fiduciante al fiduciario.

La finalidad típica del contrato de fideicomiso es la transmisión de la propiedad fiduciaria y esta constituye una excepción a la regla según la cual el dominio se transmite en forma definitiva (dominio perfecto), ya que al final del plazo o cumplida la condición determinada por el contrato, el fiduciario debe restituir el dominio ya sea nuevamente al fiduciante o a la persona que éste último hubiera indicado al constituir el fideicomiso.

La comprensión de la idea de patrimonios separados resulta sustancial a la hora de analizar la temática en estudio, ya que - atento a que el patrimonio fiduciario se encuentra integrado únicamente por los bienes afectados al contrato de fideicomiso - el riesgo del negocio se limita a aquellos bienes, dejando a salvo (en caso de insolvencia) el patrimonio del fiduciante (propietario original de los bienes fideicomitados), el fiduciario (titular del dominio luego de la transferencia de la propiedad) o el beneficiario, salvo fraude.

Así las cosas, mientras se encuentre vigente el fideicomiso, el fiduciario tendrá dos patrimonios separados, sin embargo, la garantía común de los acreedores del fideicomiso, estará constituida únicamente por el patrimonio fideicomitado, no pudiendo los acreedores del fideicomiso atacar el patrimonio del fiduciante ni el fiduciario.

Conforme lo manifestado, la LF con la novedad de la separación de patrimonios, ha colaborado enormemente al desarrollo de la figura del fideicomiso en la Argentina, sin embargo los 26 artículos referidos al fideicomiso, resultaron insuficientes al momento de resolver problemas complejos referidos al funcionamiento del contrato y sobre todo a su liquidación por insolvencia, lo que ha obligado a la doctrina y a la jurisprudencia a realizar complicadas interpretaciones de esta norma con la finalidad de llenar el vacío normativo.

c) Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994)

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) fue aprobado mediante la Ley 26.994, sancionada el 1° de Octubre de 2014 y promulgada el 7 de Octubre de 2014. Esta norma trata al fideicomiso en el Capítulo 30, dentro del Título IV (“De los contratos en particular”), del Libro Tercero (“Derechos Personales”).

El Código apuntó al mejoramiento de la normativa existente en función de la experiencia, las críticas doctrinarias y la jurisprudencia existentes desde la sanción de la Ley de Fideicomisos (LF). Corrigió deficiencias técnicas, de sintaxis y errores gramaticales, mejoró la sistematización del articulado y llenó algunas lagunas, sin embargo no realizó cambios sustanciales en la figura.

De hecho, la Comisión Redactora al expresar los fundamentos de la reforma consideró que “el régimen vigente no merece cambios profundos, pues no ha mostrado grandes problemas de interpretación y aplicación y demostró eficiencia en su aplicación”.

En este sentido se propuso mantener la sistematización de la ley 24.441 y el texto del Proyecto de 1998, sin perjuicio de mejorar ciertos aspectos, a saber:

- Se aclara que las universalidades pueden ser objeto del fideicomiso, sin perjuicio de la prohibición respecto de herencias futuras.

- Se determina que el fiduciario puede ser beneficiario, con la prevención de que debe evitar cualquier conflicto de intereses y actuar privilegiando los de los restantes sujetos intervinientes.
- Se aclaran las facultades del fiduciario y la situación del beneficiario, si el fideicomiso se constituye con fines de garantía.
- Se determina que la liquidación del fideicomiso por su insolvencia se realizará por vía judicial.
- Se determina la responsabilidad personal del fiduciario, si resultara de los principios generales de la responsabilidad civil.
- Se deslinda que se pueden incorporar limitaciones contractuales a las facultades del fiduciario y sus efectos con respecto a terceros contratantes con el fideicomiso.

Ciertamente la figura del fideicomiso desde su regulación en la LF, ha superado ampliamente el objetivo de servir como instrumento para garantizar y facilitar el acceso a la vivienda. También ha excedido los límites del contrato de origen en la legislación romana, con el eje puesto en la confianza, por medio del cual se buscó proteger a los más indefensos. Desde entonces ha servido como marco jurídico de un sinnúmero de operaciones comerciales y como vehículo de todo tipo de inversiones con los fines más variados.

Si bien es cierto que la regulación del fideicomiso se mostró eficiente en la práctica y consecuentemente fueron muy pocos los conflictos judicializados en torno a esta figura, creemos que la Comisión Reformadora, tomando este argumento, omitió modificaciones de carácter necesario. Así, por ejemplo, con respecto a la regulación de la situación de insolvencia del patrimonio fiduciario (esto es “cuando los bienes que componen el patrimonio fideicomitado no son suficientes para hacer frente a las obligaciones contraídas por el fiduciario”), la reforma ha mantenido la prohibición de quebrar, limitándose a judicializar el proceso de liquidación y a establecer como normativa aplicable la Ley 24.522 (LCQ), “en lo que sea pertinente”.

Lo que genera dudas a la hora de la aplicación del actual art. 1687 CCCN referido: ¿Qué es pertinente y qué es impertinente para el nuevo código? Seguramente la laguna normativa será completada por los jueces quienes deberán, en cada caso concreto adecuar - en términos de “pertinencia” - el procedimiento previsto por la LCQ para liquidar un patrimonio insolvente.

Asimismo, advertimos que el Código Civil y Comercial reitera terminología ambigua de la LF: “insuficiencia de los bienes fideicomitados”, en lugar de hacer referencia a la inequívoca “cesación de pagos”. Sigue admitiendo que el fiduciario es el encargado de determinar la existencia de “insuficiencia”, no aclara si los acreedores del fideicomiso se encuentran en condiciones de requerir la liquidación y nada dice al respecto de la posibilidad de requerir la apertura del concurso preventivo del patrimonio fideicomitado en crisis.

En este orden de ideas, se evidencia que la reforma, particularmente en lo que respecta a la liquidación del patrimonio fideicomitado por insuficiencia de sus bienes se caracteriza por una defectuosa técnica legislativa que atenta contra la seguridad jurídica. Conforme analizaremos a lo largo del presente, el art. 1687 y ccds. ocasionará, en la práctica problemas de interpretación que la jurisprudencia seguramente comenzará a dilucidar e incongruencias con el resto del ordenamiento jurídico vigente.

2.- El Fideicomiso en el Código Civil y Comercial de la Nación

a) Concepto y características

Antes de entrar de lleno al tema central en análisis, estimamos necesario hacer una breve mención de las características y elementos principales del contrato de fideicomiso tal como los presenta la regulación hoy vigente.

El CCCN, en su art. 1666, define al fideicomiso estableciendo que: “Habrà contrato de fideicomiso cuando una parte, llamada fiduciante, trasmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario,

quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario”. Es decir caracteriza al fideicomiso de manera indiscutible como un contrato, que se constituye por acto entre vivos o por disposición de última voluntad.

Seguimos a Carregal en cuanto el mismo conceptualiza al fideicomiso como un encargo efectuado por una persona a otra a cumplirse con relación a determinados bienes, cuya propiedad fiduciaria le transfiere o conviene transferirle con ese fin.”⁽¹⁶⁾

El contrato en estudio es:

- **Nominado:** A partir de la regulación del fideicomiso en la LF éste se convirtió en un contrato nominado o típico, es decir que se rige por las reglas legales del tipo (derecho imperativo que a éste le corresponde), llenándose sus lagunas por el derecho supletorio estatuido en el tipo¹. Actualmente, la regulación del fideicomiso se encuentra incorporada al CCCN a partir del art. 1666.

- **Consensual:** El fideicomiso nace de un contrato, salvo cuando se trate de una disposición de última voluntad. Se trata de un contrato consensual. Es decir que queda concluido para producir sus efectos propios, desde que las partes hubiesen recíprocamente manifestado su consentimiento.

El hecho de que la propiedad fiduciaria constituya un elemento esencial del mismo, no lo convierte en un contrato real ni con efectos reales.

La reforma mejora la redacción anterior, dejando en claro que el contrato existe desde su celebración, independientemente del momento en que se transfieran efectivamente los bienes, según el tipo de bien del que se trate.

- **Bilateral:** El fideicomiso es un contrato bilateral o plurilateral según la cantidad de partes que intervengan. Requiere, por lo menos, de la concurrencia de dos

⁽¹⁶⁾ *Ibidem.*

voluntades: la del fiduciante y la del fiduciario, esta última es de carácter sustancial. Ni siquiera puede existir fideicomiso testamentario sin la aceptación del fiduciario operada en vida del testador o después de muerte.

La reforma refuerza la bilateralidad al referirse al fiduciante como “una parte”, descartando la posibilidad de caracterizar este contrato como unilateral (como pretendió la CNV en un momento.

Como excepción al carácter bilateral y consensual del fideicomiso encontramos la ley 25.284 de salvataje de entidades deportivas, que crea un sistema de administración fiduciaria con control judicial con el objetivo de brindar una solución a las entidades deportivas que se encuentran en estado de insolvencia a fin de excluirlas del ámbito de aplicación de la LCQ.

Si bien en un principio la constitución del fideicomiso por sentencia resultaba inadmisibile, la referida norma prevé en su art. 5 que, en caso de asociaciones en quiebra, el juez debe - de oficio - disponer la creación de un órgano fiduciario que desplazará a los funcionarios de la quiebra y a los órganos institucionales y estatutarios que estuvieren interviniendo. Se trata de la creación por orden de un juez de un fideicomiso de administración de entidades deportivas con control judicial.

- **Neutro:** No puede hablarse de un contrato oneroso si nos referimos a la transmisión de la fiducia, ya que el fiduciante transfiere la propiedad a título de confianza con la seguridad de que el fiduciario cumplirá eficientemente con el encargo encomendado. Entonces, tanto en el fideicomiso contractual como el testamentario el contrato será a título oneroso si el fiduciario recibe una retribución por la ejecución del encargo recibido, o a título gratuito, si actúa *ad honorem*. Si no hay pacto al respecto de la retribución del fiduciario, el contrato se presume oneroso y de no haber acuerdo entre las partes la remuneración será fijada por el Juez (art.1677 CCCN).

- **De ejecución continuada:** En este contrato las obligaciones, sobre todo las del fiduciario, o convenciones son de ejecución periódica o fluyente, repetidas en el tiempo.

b) Sujetos y partes intervinientes

El art. 1666 del CCCN, menciona los sujetos que intervienen en el contrato de fideicomiso, a saber:

- **Fiduciante** (también fideicomitente o constituyente): es quien trasfiere al fiduciario en propiedad bienes de su patrimonio en confianza para cumplir con la finalidad del fideicomiso.

- **Fiduciario:** Es la figura central del contrato. Puede ser una persona física o jurídica, que recibe los bienes en propiedad y se obliga a administrarlos y luego a transferirlos a la persona designada en el contrato, es el depositario de confianza.

El CCCN ha modificado la LF en cuanto admite expresamente la posibilidad designar a más de un fiduciario, en este caso se configura un condominio en el cual los actos de disposición deben ser otorgados por todos conjuntamente, excepto pacto en contrario y ninguno de ellos puede ejercer la acción de participación mientras dure el fideicomiso, siendo la responsabilidad de todos ellos, solidaria por el cumplimiento de las obligaciones resultantes del fideicomiso.

Asimismo, el Código (a diferencia de la ley anterior) en su art. 1673 establece que el fiduciario puede ser beneficiario, en la medida que evite cualquier conflicto de intereses o privilegios con respecto a las demás partes integrantes del contrato, supuesto que resultaba inadmisibles para la regulación anterior.

La regulación actual (art.1674) sigue exigiendo como estándar de conducta que el fiduciario se desempeñe “con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él”.

- **Beneficiario:** se trata del destinatario de la estipulación que el fiduciante realiza en su favor. Puede tratarse de una o varias personas humanas o jurídicas. Puede no existir al momento de la constitución del fideicomiso pero en ese caso deben constar los datos que permitan su individualización futura. Es un requisito esencial del contrato de fideicomiso.

Luego de la reforma se prevé la posibilidad de designar varios beneficiarios, estableciendo la igualdad entre ellos. La norma determina que para el caso de renuncia o no aceptación de uno o más de los designados, o si no llegasen a existir, se puede establecer el derecho de acrecer o designar nuevos beneficiarios. Por otro lado, el beneficiario puede coincidir con otros sujetos: el fiduciante y fideicomisario. Asimismo, a partir de la reforma y unificación del CCCN, el fiduciario también puede ser beneficiario.

- **Fideicomisario:** Se trata del destinatario de los bienes para el caso de que los beneficiarios no acepten, renuncien o llegaran a no existir y siempre que tal solución se encuentre prevista en el fideicomiso. Ya que el CCCN aclara que, en caso de que el fideicomisario no acepte, renuncie o no exista, los bienes volverán al fiduciante.

Sin perjuicio de la enumeración de todos los sujetos que pueden llegar a intervenir en la fiducia, en rigor técnico, las partes del fideicomiso son dos: el fiduciante y el fiduciario. En tal sentido, se ha dicho que el beneficiario o el fideicomisario pueden coincidir al inicio o al final de la estipulación con el fiduciante y que si no fuera así - es decir si fueran distintos al fiduciante - estaríamos frente a terceros en cuyo favor se hace una estipulación que pueden no aceptar.

c) Forma, contenido, objeto y plazo

El fideicomiso es un contrato formal. En tal sentido, el art. 1669 del CCCN establece que podrá celebrarse el mismo por instrumento público o privado, excepto

cuando se transfieran bienes que requieran del instrumento público. En ese caso si no se cumple la formalidad, el contrato vale como promesa de otorgarlo.

Asimismo, el CCCN (art. 1667) exige ciertas cláusulas con carácter esencial: deben individualizarse los bienes objeto del contrato y, si no es posible, describir los requisitos y características que deben poseer aquellos bienes; debe determinarse el modo en que otros bienes pueden ser incorporados al fideicomiso; el plazo o la condición a la que se sujeta la propiedad fiduciaria; es necesario identificar al beneficiario o determinar la manera de hacerlo; debe constar en el contrato el destino de los bienes a la finalización del fideicomiso con indicación del fideicomisario a quien deben transmitirse o la manera de determinarlo y por último, debe prever los derechos y obligaciones del fiduciario y el modo de sustituirlo, si cesa.

Sobre el objeto del contrato, el art.1670 del CCCN establece que “pueden ser objeto del fideicomiso todos los bienes que se encuentren en el comercio, incluso las universalidades, pero no pueden serlo las herencias futuras”. De este modo, siguiendo, la reforma se inclinó por la tesis amplia que incluye cosas y bienes y terminó con la discusión doctrinaria al admitir que las universalidades pueden ser objeto del contrato en análisis.

Con respecto al plazo, el CCCN, el art. 1668 respeta el anterior de 30 años desde la celebración del contrato como límite máximo de duración del fideicomiso. La norma referida aclara que, en caso en el que el beneficiario sea una persona incapaz o con capacidad restringida el plazo se prolongará hasta el cese de la incapacidad o su muerte.

d) Fuentes

Con respecto a las fuentes del fideicomiso, la ley recepta dos: el contrato y testamento (disposición de última voluntad), extendido en alguna de las formas previstas por el CCCN, el que contendrá al menos las enunciaciones requeridas por el art. 1667.

e) Tipos de fideicomisos

Por último, es preciso hacer referencia a la clasificación que efectúa la ley del fideicomiso en ordinario (art. 1666) y financiero (art.1690) al que caracteriza como un subtipo del ordinario y que se encuentra sujeto a reglas particulares previstas en las secciones 4°, 5° y 6° (Capítulo 30 – Título IV). Asimismo, el CCCN regula el otrora cuestionado fideicomiso de garantía en el art. 1680.

Pero la realidad es que, atento a la flexibilidad del instituto en análisis, y al principio de libre contratación que rige la materia, es casi imposible hacer mención a la totalidad de negocios que pueden arbitrarse a través del fideicomiso. 1)- según la función o finalidad inmediata de los bienes fideicomitados y por la función que, en relación a ellos, cumple el fiduciario - reúnen las especies en cuatro grupos: los fideicomisos de inversión, los fideicomisos de garantía, los de administración y los mixtos, estos últimos resultantes de la combinación de las anteriores categorías ⁽¹⁷⁾. Estos autores a modo ejemplificativo refieren a algunas de las especies de posible utilización en nuestro medio, entre ellos:

- Fideicomiso de administración
- Fideicomiso de inversión
- Fideicomiso de garantía
- Fideicomiso testamentario
- Fideicomiso de seguros
- Fideicomiso de desarrollo
- Fideicomiso inmobiliario
- Fideicomisos prestacionales o de fondos de pensión
- Fideicomisos del estado o públicos

⁽¹⁷⁾ KIPER, CLAUDIO y LISOPRAWKI, SILVIO: *Teoría y Práctica del Fideicomiso*, Editorial Abeledo – Perrot, (Buenos Aires, 2006), pág. 85.

- Fideicomisos de voto o sindicación de acciones

Ahora si entraremos más en detalle respecto de los fideicomisos públicos.

3.- El Fideicomiso Público

En un lapso muy corto de tiempo empezaron a aparecer fideicomisos que el Estado genera como **fiduciante**.

El fideicomiso público es un contrato por medio del cual la Administración, por intermedio de algunas dependencias facultadas y en su carácter de fideicomitente, transmite la propiedad de bienes del dominio público o privado del Estado o afecta fondos públicos a un fiduciario, para realizar un fin lícito, de interés público”.

El fideicomiso público tiene características muy especiales que no están contempladas básicamente en la legislación vigente.

En este tipo de fideicomisos encontramos las siguientes características:

1. **El fiduciante o fideicomitente:** puede ser el Estado Nacional, Provincial o municipal, actuando directamente o por medio de alguna de las personas jurídicas públicas.
2. **El fiduciario:** una entidad pública o privada, generalmente una institución de crédito nacional o provincial: por ejemplo Banco de la Nación Argentina, Mendoza Fiduciaria SA o la Administradora Provincial del Fondo para la Transformación y el Crecimiento de Mendoza (organismo descentralizado de la administración pública provincial).
3. **Comité técnico,** consejo de dirección, etc.: por ejemplo un Ministerio.
4. **Bienes fideicomitados:** es el aporte que realiza el fiduciante
5. **Objeto:** define el destino para el que se constituye el fideicomiso.

6. **Finalidad:** tiene que ver con el interés público y la satisfacción de necesidades generales de la comunidad, en relación con el fomento económico y social.
7. **Beneficiarios:** son los destinatarios mediatos o inmediatos de la acción de fomento.

Como se puede apreciar habría dos elementos distintivos en el fideicomiso público:

- **El objeto fiduciario:** bienes del dominio público o privado del Estado.
- **Finalidad fiduciaria:** es el fomento económico y social y la satisfacción de necesidades generales.

4.- Vacío Legal

Como ya se ha expuesto, el marco legal (Ley N° 24.441) que reglamenta este tema tiene aplicación en lo relativo a las relaciones privadas. No existe una normativa general que establezca los caracteres y condiciones de los fideicomisos públicos. Sólo se cuenta con la normativa legislativa o administrativa que disponen la creación de un determinado fideicomiso público.

El fideicomiso público se apoya en una estructura de tipo contractual, siendo el contrato una parte de un proceso que se inicia con la norma que fija sus objetivos y características, determina las condiciones y términos a los que ajustará el contrato y regula la constitución, modificación, organización, funcionamiento y extinción del fideicomiso.

La utilización de esta figura funciona, entonces, como una herramienta que el Estado utiliza, cuando frente a ciertas necesidades sociales o económicas, resulta conveniente separar un patrimonio que está sujeto a reglas “diferentes” y que se trata

de aislar de otro tipo de relación administrativa y de tratar en un presupuesto de ingresos y egresos.

CAPÍTULO IV

TRATAMIENTO CONTABLE

Sumario: 1.- Tratamiento contable; a) Tratamiento cuando la transmisión fiduciaria resulta asimilable a una operación de venta; b) Tratamiento cuando la transmisión fiduciaria no se asimila a una operación de venta; c) Transmisión fiduciaria sin contraprestación 2.- Estados Contables del Fideicomiso; 3.- Información complementaria.

1. Tratamiento Contable

La individualización de los bienes objeto del contrato. En caso de no resultar posible tal individualización, a la fecha de celebración del fideicomiso deberá constar la descripción de los requisitos y características que deberán reunir los bienes.

- La determinación del modo en que otros bienes podrán ser incorporados al fideicomiso.
- El plazo o condición a que se sujeta el dominio fiduciario, el que nunca podrá durar más de treinta (30) años desde su constitución.
- El destino de los bienes a la finalización del fideicomiso.
- Los derechos y las obligaciones del fiduciario, y el modo de sustituirlo si cesare.
- La individualización del/los fiduciantes, fiduciarios y fideicomisarios.

- La identificación del fideicomiso.
- El procedimiento de liquidación de los bienes frente a la insuficiencia de los mismos para afrontar el cumplimiento de los fines del fideicomiso.
- La rendición de cuentas del fiduciario a los beneficiarios.
- La remuneración del fiduciario.
- Los términos y las condiciones de emisión de los certificados de participación y/o los títulos representativos de deudas.

Existen diferentes alternativas de tratamiento contable de los contratos de fideicomiso en los libros del fiduciante, las que dependen de las distintas clases de fideicomiso existentes y de las cláusulas particulares de cada contrato, en especial las relativas al destino final de los bienes fideicomitados y a la contraprestación relacionada con la transmisión fiduciaria, en el caso de que ésta exista.

Corresponde establecer si es necesario que el fideicomiso lleve una contabilidad por separado y emita Estados Contables y, en este caso, cuales son las características que éstos deben contener.

Se requiere que los participantes del contrato de fideicomiso informen en sus Estados Contables acerca de los derechos y obligaciones emergentes de dicho contrato.

- Transmisión fiduciaria con contraprestación

La transmisión fiduciaria, por la que el fiduciante recibe una contraprestación, se registrará como una operación de venta en los libros del fiduciante, cuando éste, al transferir la propiedad fiduciaria, transfiera efectivamente el control de los bienes fideicomitados.

De no darse esta circunstancia, los mencionados bienes permanecerán en el activo del fiduciante con una adecuada explicación de la situación contractual que los afecta o los puede afectar.

a) Tratamiento cuando la transmisión fiduciaria resulta asimilable a una operación de venta:

Para que la transmisión fiduciaria se contabilice como una operación de venta en la contabilidad del fiduciante, deben darse todos los siguientes requisitos:

El fiduciante transfiere al fideicomiso los futuros beneficios económicos que producirán los bienes fideicomitados. Este requisito no se cumple si el fiduciante retiene la opción de readquirir los bienes fideicomitados. No se considera que dicha opción exista cuando el contrato prevea la posibilidad de igualar la oferta de un tercero para readquirir los bienes fideicomitados.

En caso de que la transmisión fiduciaria se efectúe con la obligación por parte del fiduciante de hacerse cargo de pérdidas relacionadas con los bienes fideicomitados, pagando el monto de la pérdida o reemplazando los bienes fideicomitados, el fiduciante deberá hacer una estimación razonable de las pérdidas futuras y gastos conexos relacionados con dichos bienes. Se considera que no existe venta cuando el fiduciante no puede efectuar dicha estimación.

El contrato de fideicomiso no puede obligar a readquirir los bienes fideicomitados o sólo lo podría hacer en una proporción poco significativa. Un ejemplo típico de esta alternativa es la "securitización" o titularización de hipotecas, prendas o cupones de tarjetas de crédito.

La transmisión fiduciaria del activo en fideicomiso no se realiza en garantía de obligaciones del fiduciante o de terceros (fideicomiso de garantía).

El tratamiento contable de estas alternativas en la contabilidad del fiduciante y en la del fideicomitado será:

- En la contabilidad del fiduciante

El fiduciante, en el caso de que lleve registro contable de sus operaciones deberá registrar en su contabilidad la transmisión fiduciaria de los activos involucrados en el contrato de fideicomiso, dándolos de baja y registrando como

contrapartida el o los activos recibidos como contraprestación. Cuando la transacción se efectúe por un valor diferente al valor de libros de los activos involucrados, se deberá registrar dicha diferencia como resultado, conjuntamente con las pérdidas futuras y gastos conexos estimados.

- En la contabilidad del fideicomiso

Los bienes fideicomitidos se incorporarán en la contabilidad del fideicomiso a los valores previstos en el contrato correspondiente o, en su defecto, según los criterios previstos en las normas contables profesionales vigentes por cada tipo de activo.

En todas las anotaciones registrables o balances relativos a bienes fideicomitidos deberá constar la condición de propiedad fiduciaria con la indicación "en fideicomiso".

La contrapartida de dicha registración será la que refleje más adecuadamente los derechos de los acreedores, beneficiarios y fideicomisarios.

La financiación de los activos fideicomitidos se efectuará a través de títulos de deuda y/o certificados de participación. Los títulos de deuda deberán registrarse como "Pasivo fiduciario".

Los certificados de participación constituyen o integran el denominado "Patrimonio neto fiduciario" y como tal serán registrados integrando dicho rubro. Las transacciones posteriores que se realicen durante el ciclo de duración del fideicomiso, como resultado de la gestión del fiduciario, deberán registrarse en la contabilidad del fideicomiso.

b) Tratamiento cuando la transmisión fiduciaria no se asimila a una operación de venta

Para el tratamiento de la transmisión fiduciaria como una operación de venta, el tratamiento contable será el siguiente:

- **En la contabilidad del fiduciante**

Los bienes fideicomitidos deberán ser reclasificados en la contabilidad del fiduciante en una cuenta que refleje su afectación al fideicomiso, reflejándose, además, como activos y pasivos las prestaciones y contraprestaciones vinculadas o relacionadas con la operación en cuestión.

Las transacciones posteriores que se realicen durante el ciclo de vida del fideicomiso serán registradas en los libros del fiduciante en base a la información recibida del fiduciario.

- **En la contabilidad del fideicomiso**

Dado que en esta alternativa tanto los bienes fideicomitidos como las contraprestaciones recibidas son contabilizados en los libros del fiduciante, el fideicomiso en dicho momento no deberá hacer ninguna registración al respecto.

c) Transmisión fiduciaria sin contraprestación

Cuando el fiduciante no recibe ninguna contraprestación por la transmisión fiduciaria y además existe una probabilidad remota de que el fiduciante readquiera los bienes fideicomitidos, dichos bienes deberán ser dados de baja del activo del fiduciante y deberá reconocerse la pérdida correspondiente.

La contabilización en los libros del fideicomiso de esta alternativa es similar a la descrita en tratamiento como venta en los libros del fideicomiso.

- **Tratamiento en la contabilidad del fiduciario**

El fiduciario registrará en sus libros los resultados devengados por su gestión, tales como comisiones, honorarios, etc., pudiendo reflejar en cuentas de orden o en notas a sus estados contables su responsabilidad como fiduciario sobre los bienes fideicomitidos.

- **Tratamiento contable de los certificados de participación**

El titular de los certificados de participación, según su actividad, los integrará o expondrá en el rubro pertinente y asimismo los clasificará (en corrientes o no corrientes) según el plazo en que estima su conversión en efectivo o su aplicación en la cancelación de pasivos.

Su valuación deberá resultar de aplicar la proporción de la respectiva tenencia de certificados de participación al patrimonio neto fiduciario. En ningún caso dicha valuación deberá exceder su valor recuperable.

2.- Estados Contables del fideicomiso

Cuando la trascendencia económica y jurídica del patrimonio del fideicomiso, así como la gestión o administración involucrada en el contrato de creación (la cual puede presentar un grado de complejidad asimilable a la de una entidad comercial o industrial) lo justifiquen, el fideicomiso presente información periódica en forma de estados contables.

Las razones que fundamentan esta conclusión son las siguientes:

En aquellos casos en que la operatoria contractual del fideicomiso trasciende por su importancia, magnitud o significatividad los intereses de las partes involucradas directamente en dicho compromiso, y se extiende a potenciales demandantes de esta información (Fisco, mercados de capitales, Bolsas, organismos de control, inversores, etc.), es necesaria la emisión de estados contables a efectos de informar a dichos usuarios.

El considerando expuesto en la Primera Parte -inciso e)- de la R.T. N° 8 de la F.A.C.P.C.E., en cuanto a: "...que los estados contables constituyen uno de los elementos más importantes para la transmisión de información económica y financiera sobre la situación y gestión de entes públicos y privados".

El artículo 6 de la Ley 24.441 establece la responsabilidad de administración e información que le corresponde al fiduciario, quien debe obrar

"...con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él".

El deber de informar surge del artículo 7 de la Ley 24.441, que textualmente indica: "El contrato no podrá dispensar al fiduciario de la obligación de rendir cuentas... ". "En todos los casos los fiduciarios deberán rendir cuentas a los beneficiarios con una periodicidad no mayor a un (1) año."

Con respecto a los requisitos de información, se interpreta que son de aplicación, por extensión, los artículos 68 a 74 del Código de Comercio.

Lo establecido por el Decreto 780/95, reglamentario de la Ley 24.441, que si bien en su artículo 1 no impone la obligatoriedad de emitir estados contables, sí establece indirectamente la necesidad de presentación de éstos al indicar que "...en los balances relativos a bienes fideicomitidos deberá constar la condición de propiedad fiduciaria..."

La Resolución General 274/95 de la Comisión Nacional de Valores, que regula los fideicomisos financieros, estableció un régimen informativo trimestral que debe presentar el fiduciario por cada fideicomiso que administre mediante estados contables independientes según los plazos fijados para el régimen de oferta pública.

Los estados contables deberán ser presentados por períodos anuales y subperíodos trimestrales, siendo de aplicación los plazos de presentación, formalidades y requisitos de publicidad establecidos para las emisoras de valores negociables comprendidas en el régimen de oferta pública y que coticen en la sección especial de una entidad autorregulada.

Los estados contables anuales y por períodos intermedios, deberán estar firmados por el representante del fiduciario y aprobados por los Órganos de Administración del fiduciario y contarán con informe de auditoría y de revisión limitada, respectivamente, suscripto por contador público independiente, cuya firma será legalizada por el respectivo Consejo Profesional.

- Estados contables básicos a presentar
- Los estados contables básicos que deberán presentar los fideicomisos son:
- Estado de Situación Patrimonial Fiduciario.
- Estado de Evolución del Patrimonio Neto Fiduciario.
- Estado de Resultados Fiduciarios.
- Estado de Flujo de Efectivo.

Los mismos deberán seguir los lineamientos previstos en las normas contables profesionales (la Resolución Técnica N° 8 y demás resoluciones vigentes), en cuanto a contenido y exposición de la información que abarcan dichos estados contables.

Dadas las características de los fideicomisos, se considera recomendable que el Estado de Origen y Aplicación de Fondos Fiduciarios se presente bajo la alternativa de exposición de las causas de variación de los fondos, considerando como fondos las disponibilidades e inversiones líquidas transitorias, adoptando el criterio directo de exposición de los fondos generados o aplicados a operaciones.

En la denominación de los rubros de los estados contables deberá tenerse en cuenta lo mencionado anteriormente respecto a la identificación de rubros tales como Bienes Recibidos en Fideicomiso, Pasivo Fiduciario, Certificados de Participación y Patrimonio Fiduciario.

No será obligatoria la presentación de alguno de los estados básicos cuando, por las características del contrato de fideicomiso, no se justifique dicha presentación. Un ejemplo de esta situación puede plantearse respecto del Estado de Evolución del Patrimonio Fiduciario cuando el fideicomiso se financia totalmente con títulos de deuda.

3.- Información complementaria

A la información que habitualmente se presenta en notas y anexos complementarios, prevista en las normas contables vigentes, se deberá agregar aquella que explique los aspectos relevantes y las características del contrato del fideicomiso, como ejemplo, la identificación del fiduciante y del fiduciario, el objeto del fideicomiso, el objetivo de la gestión del fiduciario y el plazo de duración del contrato y/o su condición resolutoria.

Cuando el pasivo fiduciario esté compuesto por deuda, denominada "junior", cuyo pago esté subordinado al pago de otra deuda, denominada "senior", deberán explicarse en nota las condiciones de subordinación.

Habida cuenta las especiales o particulares características de los contratos de fideicomiso, se deberá explicar el motivo por el cual no se emite alguno de los estados contables básicos.

Información complementaria en los estados contables del fiduciante y del fiduciario

Tanto el fiduciante como el fiduciario deberán exponer los aspectos relevantes y las características del contrato de fideicomiso y los derechos y obligaciones de las partes en la información complementaria a sus estados contables.

En el caso del fiduciante deberán explicarse los motivos por los cuales se seleccionó una de las dos alternativas previstas, cuando se trata de una transmisión fiduciaria con contraprestación, y en aquellos casos en que los bienes fideicomitados hayan sido dados de baja del activo del fiduciante, pero exista la posibilidad de readquirirlos. Por ejemplo, cuando no se cumple una condición resolutoria del contrato de fideicomiso, dicha posibilidad y las condiciones en las cuales ésta se presentaría deben exponerse en notas a los estados contables del fiduciante.

El fiduciario, a su vez, en la información complementaria a sus estados contables básicos, deberá suministrar los ingresos y gastos derivados de su gestión

como fiduciario, e información resumida sobre los contratos de fideicomiso que están a su cargo, incluyendo para cada uno de ellos la clase de los bienes fideicomitados, el total del activo, del pasivo, del patrimonio neto fiduciario y del resultado del período o ejercicio.

CAPÍTULO V

OPERATORIA

Sumario: 1.- Operatoria; 2.- Partes; 3.- Remuneración del Fiduciario; 4.- Objetivos.

1.- Operatoria

En virtud de los fenómenos climáticos extraordinarios que afectaron a las explotaciones de caña de azúcar de toda la Provincia de Tucumán, se dictó el Decreto Provincial N° 344/9 de fecha 24 de Febrero de 2014, por el que se declaró el estado de emergencia y desastre agropecuario, desde el 24 de Febrero de 2014 y hasta el 24 de Febrero de 2015, a todas las zonas productoras de caña de azúcar de la Provincia.

En consecuencia se declaró en la Provincia el estado de emergencia y/o desastre agropecuario a las explotaciones de caña de azúcar en toda la provincia afectadas por fenómenos climáticos extraordinarios.

Actualmente un Organismo del medio actúa como Fiduciario en Fideicomisos creados para la ayuda del sector azucareros, a fin de recomponer la capacidad productiva de los pequeños y medianos productores cañeros.

Fideicomisos para el financiamiento de Cosecha y Flete, para la compra de azúcar, para la compra de tractores y camiones, para la compra de fertilizantes, entre otros. El objetivo del presente trabajo es desarrollar uno de ellos en cuanto a su operatoria y su relación con los Estados Contables.

Fideicomiso de Administración del Fondo Rotatorio para Financiamiento de Cosecha y Flete de Pequeños y Medianos Productores Cañeros de la Provincia de Tucumán

Por un Contrato de Fideicomiso el Fiduciario se constituirá en titular del dominio fiduciario de los fondos Fideicomitados con las finalidades previstas en este contrato y obligándose a dar a los mismos el destino previsto y a cumplir la manda impartida en el transcurso del contrato. Dichos Bienes Fideicomitados constituirán un patrimonio separado del patrimonio del Fiduciante y del Fiduciario, conforme a lo dispuesto en el art. 1685, primer párrafo del C.C.C.N.

2.- Partes

“Fiduciante”: PROVINCIA DE TUCUMÁN (la Provincia o la Fiduciante).

“Fiduciario”: ENTE DEL MEDIO (Organismo del medio, la Fiduciaria o el Fiduciario; indistintamente).

“Beneficiario”: PROVINCIA DE TUCUMÁN (la Provincia o la Fiduciante o la Beneficiaria).

“Bienes Fideicomitados”: Son los fondos asignados por la provincia al presente Contrato de Fideicomiso, consignando que se incluyen en esta definición no solo los fondos propiamente dichos (destinados a ser dados en mutuo crediticio a los solicitantes adjudicatarios) sino también a los flujos de fondos resultantes del pago de los cánones establecidos en los respectivos contratos de mutuo y demás bienes y/o derechos que ceda el Fiduciante al presente Fideicomiso. Asimismo, tienen tal carácter el producido de la cobranza de los créditos a otorgarse, ya sea mediante pago en efectivo, cheques, cheques de pago diferido y otros medio de pago expresamente autorizados que se reciban para cancelar dichas acreencias y, en su caso de corresponder, aquellas garantías que eventualmente se integren, sustituyan o

complementen por las originales como asimismo el producido de su eventual ejecución y/o negociación.

“Fideicomisario”: es el Fiduciante.

“Destinatario”: son los micro, pequeños y medianos productores cañeros independientes, Consorcios de Cooperación, Cooperativas, de la Provincia de Tucumán, que resulten elegibles para esta operatoria a criterio del Consejo Asesor a constituirse, conforme a los lineamientos establecidos en el presente contrato o a las normas o reglamentaciones que se dictaran al respecto. Como condiciones básicas y preliminares, se establece que deberán contar con certificado de emergencia y ser poseedores de hasta 20(veinte) hectáreas implantadas de caña de azúcar, de las cuales hasta 10(diez) hectáreas podrán ser alcanzadas con los beneficios establecidos en la presente operatoria.

“Cuenta Fiduciaria”: Será/n la/s cuenta/s corriente/s abierta/s a nombre del Fideicomiso, en el BANCO DEL TUCUMÁN SA

“Cuenta del Fiduciante”: Será/n la/s cuenta/s corriente/s abierta/s a nombre del Fiduciante, que opera/n en el BANCO DEL TUCUMÁN SA

Las partes constituyen el presente Fideicomiso, con el objeto de proveer financiamiento para las operaciones de cosecha y flete de los micro, pequeños y medianos productores cañeros independientes, Consorcios de Cooperación y/o Cooperativas; radicadas en el ámbito físico geográfico de la Provincia de Tucumán, que sean poseedores de hasta 20 (veinte) hectáreas implantadas de caña de azúcar, de las cuales hasta 10 (diez) hectáreas podrán ser alcanzadas con los beneficios establecidos en la presente operatoria, individualmente y/o por cada miembro de las organizaciones.

Para ser destinatario de la operatoria de financiamiento que se implementa, los productores deberán hallarse inscriptos en el Registro Nacional de Agricultura Familiar (RENAF) y/o Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) según corresponda; y las organizaciones de productores beneficiarios

deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de Organizaciones de Agricultura Familiar (RENOAF).

El objetivo de este fideicomiso, es otorgar asistencia crediticia a los productores cañeros, hasta un capital máximo de \$20.000,00 (Pesos: Veinte mil con 00/100), por productor a tasa de interés 0(cero) y con vencimiento único el 31/03/2016.

Los Destinatarios podrán saldar sus obligaciones mediante:

- Depósitos en efectivo: Todos los pagos realizados en virtud de las obligaciones emergentes de los contratos de mutuo, deberán ser depositados en la Cuenta Fiduciaria y acompañar comprobante de depósito al Fiduciario a efectos de acreditar el pago de la cuota correspondiente. Si a pesar de lo dispuesto en lo anterior el Fiduciario recibiera cualquier pago en concepto de cancelación de sumas de dinero adeudadas al Fideicomiso, éste se obliga a recibirlos por cuenta y orden del fideicomiso y a depositar tales sumas de dinero de inmediato en la cuenta Fiduciaria correspondiente, emitiendo el correspondiente recibo.

- Bolsas de azúcar 2015 (50 kgs.):

Respecto de la posibilidad de cancelar la deuda con la entrega de producto (azúcar) y a los fines de poder instrumentar la operatoria, mediante el sistema de canje por asistencia crediticia del Fideicomiso creado a tal fin, se le debe requerir la siguiente documentación:

- Constancia de Inscripción en AFIP
- Constancia de Inscripción en DGR
- Certificado de no retención/ percepción de impuestos nacionales y provinciales
- Certificados de exención en impuestos nacionales y provinciales
- Documentación: Factura A para responsables Inscriptos, Factura C para Monotributistas y Exentos en IVA, y en todos los casos Remitos.

Cumplidos los requisitos solicitados, el productor debe depositar las bolsas en la Warrantera contratada en su depósito del sur o en la capital de la provincia de Tucumán.

Posteriormente debe dirigirse a la oficina del fiduciario con el remito sellado por la recepción de las bolsas, emitiendo la correspondiente Factura al precio que establezca el mercado por dicha operación.

3.- Remuneración de Fiduciario

El fiduciario percibirá honorarios como retribución por el servicio a prestar de acuerdo con el Contrato, los que ascenderán a la suma equivalente al tres por ciento (3%) más IVA de cada transferencia fiduciaria efectivizada por el Fiduciante, correspondiente a los importes mencionados en el “Patrimonio Fideicomitido. Transferencia Fiduciaria” (\$19.630.000,00). El pago de tal porcentual será efectuado gradualmente, a medida que el fiduciario fuera desembolsando créditos a los destinatarios adjudicatarios y en proporción a los montos de cada uno de tales créditos.

4.- Objetivos

- Fortalecer la capacidad de gestión, la competitividad y la organización de los pequeños productores cañeros, de menos de 50 hectáreas. A partir de su ejecución, se buscan las siguientes metas:
 - Mejorar los ingresos de los pequeños productores cañeros de Tucumán e incentivar su arraigo.
 - Mejorar los rendimientos de la caña de azúcar (t/ha).
 - Fortalecer las capacidades de los productores y sus familias.
 - Promover el asociativismo y fortalecer las cooperativas y asociación de productores para fines comerciales y productivos.

- Mejorar sus posibilidades de gestión y comercialización de sus productos.

El Patrimonio del Fideicomiso estará constituido por:

1. La suma que se determine hasta la cantidad de pesos de diecinueve millones, seiscientos treinta mil con 00/100 (\$19.630.000,00) que el fiduciante asigna al fideicomiso, transfiriéndolos al fiduciario en propiedad fiduciaria y a los efectos de que se cumpla con el objeto del contrato. Esta suma podrá ser ampliada conforme decisión del fiduciante.

2. Los derechos sobre los contratos que se suscriban con los destinatarios de la financiación que se pretende generar por medio del contrato y en su caso las respectivas garantías que tiendan a asegurar el cumplimiento de tales contratos.

- Análisis de Índices

Rentabilidad del fideicomiso = Resultado Neto/Capital de inicio =
 $200.619.75/19.630.000,00 = 0.01022$

Rotación de Créditos por venta = (Ventas + IVA)/ Créditos por Venta
Promedio = 0

Plazo Promedio de Cobranzas = Rotación de Créditos por venta/365 días = 0
Días

5.- Conclusión

De acuerdo a los criterios de maximización de utilidades que exigen las organizaciones privadas, nuestra idea es trata de analizar índices del ámbito privado en la gestión pública, no con el ánimo de maximizar utilidades sino para tratar de lograr una mayor eficiencia en el uso de los fondos públicos y así tratar de cumplir con los objetivos propuestos.

Es por ello que creemos que índices como “u”, que mide la rentabilidad del patrimonio, debería establecerse topes u rangos de pérdidas razonables, a los fines

que tengan una guía para el control de la aplicación de los fondos, por ejemplo hasta un $u = -20\%$.

Con respecto a índices como la Rotación de créditos y el Plazo Promedio de Cobranzas, deberían cumplir con la política establecida, es decir, que si el plazo de pago se estipula en las facturas es de 30 días, al calcular con los índices sea coherente y no de un plazo promedio de 90 días.

APÉNDICE

Balance ente del medio

FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION DEL FONDO ROTATORIO PARA FINANCIAMIENTO DE COSECHA Y FLETE DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES CAÑEROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN				
S.M.DE TUCUMÁN TUCUMÁN				
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015				
ESTADO DE SITUACION PATRIMONIAL				
POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 27/08/2015 Y EL 31/12/2015. EN PESOS.				
DETALLE	NOTAS Y ANEXOS	31/12/2015	30/06/2015	31/12/2015
ACTIVO				
ACTIVO CORRIENTE				
CAJA Y BANCOS.....	NOTA 3.1.....	\$ 306.238,83	\$ 0,00	-306.238,83
CREDITOS.....	NOTA 3.2.1.....	\$ 7.085.900,00	\$ 0,00	-7.085.900,00
OTROS CREDITOS.....	NOTA 3.3.1.....	\$ 39.238,92	\$ 0,00	-39.238,92
INVERSIONES.....	NOTA 3.4.1.....	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	-12.000.000,00
TOTAL DE ACTIVO CORRIENTE.....		\$ 19.431.377,75	\$ 0,00	-7.431.377,75
ACTIVO NO CORRIENTE				
CREDITOS.....	NOTA 3.2.2.....	\$ 0,00	\$ 0,00	0,00
OTROS CREDITOS.....	NOTA 3.3.2.....	\$ 0,00	\$ 0,00	0,00
TOTAL DEL ACTIVO NO CORRIENTE.....		\$ 0,00	\$ 0,00	0,00
TOTAL DEL ACTIVO.....		\$ 19.431.377,75	\$ 0,00	-7.431.377,75
PASIVO				
PASIVO CORRIENTE				
CUENTAS POR PAGAR.....	NOTA 3.5.1.....	\$ 1.997,50	\$ 0,00	1.997,50
PRESTAMOS.....	NOTA 3.6.....	\$ 0,00	\$ 0,00	0,00
CARGAS FISCALES.....	NOTA 3.7.1.....	\$ 0,00	\$ 0,00	0,00
PREVISIONES.....	ANEXO I.....	\$ 0,00	\$ 0,00	0,00
TOTAL DEL PASIVO CORRIENTE.....		\$ 1.997,50	\$ 0,00	1.997,50
PASIVO NO CORRIENTE				
CUENTAS POR PAGAR.....	NOTA 3.5.2.....	\$ 0,00	\$ 0,00	0,00
CARGAS FISCALES.....	NOTA 3.7.2.....	\$ 0,00	\$ 0,00	0,00
TOTAL DEL PASIVO NO CORRIENTE.....		\$ 0,00	\$ 0,00	0,00
TOTAL DEL PASIVO.....		\$ 1.997,50	\$ 0,00	1.997,50
PATRIMONIO NETO.....	SEGUN EST/RESP.....	\$ 19.429.380,25	\$ 0,00	-7.433.375,25
TOTAL GENERAL.....		\$ 19.431.377,75	\$ 0,00	-7.431.377,75
LAS NOTAS Y ANEXOS A LOS ESTADOS CONTABLES, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LOS MISMOS.				
ENTE DEL MEDIO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN AGENTE FIDUCIARIO				
GERENTE COMERCIAL REPRESENTANTE				

FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION DEL FONDO ROTATORIO PARA FINANCIAMIENTO DE COSECHA Y FLETE DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES CAÑEROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN					
S.M.DE TUCUMÁN TUCUMÁN					
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015					
ESTADO DE EVOLUCION AL PATRIMONIO NETO					
POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 27/08/2015 Y EL 31/12/2015. EN PESOS.					
AÑO 2015 - 30/06/2015					
CONCEPTOS	FONDOS EN FIDEICOMISO			RESULTADOS	TOTALES AL 30/06/2015
	FONDOS FIDEICOMITIDOS SUSCRITOS	FONDOS FIDEICOMITIDOS INTEGRADOS	TOTAL	ACUMULADOS NO ASIGNADOS	
SALDOS AL 01/01/2015	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
APORTES DEL EJERCICIO	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
RESULTADOS DEL PERIODO	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO 30/06/2015 ...	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
AÑO 2015 - 31/12/2015					
CONCEPTOS	FONDOS EN FIDEICOMISO			RESULTADOS	TOTALES AL 31/12/2015
	FONDOS FIDEICOMITIDOS SUSCRITOS	FONDOS FIDEICOMITIDOS INTEGRADOS	TOTAL	ACUMULADOS NO ASIGNADOS	
SALDOS AL 01/07/2015	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
APORTES DEL EJERCICIO	19.630.000,00	0,00	19.630.000,00	0,00	19.630.000,00
RESULTADOS DEL PERIODO	0,00	0,00	0,00	-200.619,75	-200.619,75
SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO 31/12/2015 ...	19.630.000,00	0,00	19.630.000,00	-200.619,75	19.429.380,25
LAS NOTAS Y ANEXOS A LOS ESTADOS CONTABLES, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LOS MISMOS.					
ENTE DEL MEDIO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN AGENTE FIDUCIARIO					
GERENTE COMERCIAL REPRESENTANTE					

FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION DEL FONDO ROTATORIO PARA FINANCIAMIENTO DE COSECHA Y FLETE DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES CAÑEROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN			
S.M.DE TUCUMÁN			
TUCUMÁN			
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015			
NOTAS COMPLEMENTARIAS			
3. COMPOSICIÓN Y/O EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES RUBROS			
	31/12/2015	30/06/2015	
3.1. CAJA Y BANCOS:			
Su composición es como sigue:			
CAJA: En moneda local	\$ 0,00	\$ 0,00	
BANCOS: En moneda local	\$ 306.238,83	\$ 0,00	
TOTALES	\$ 306.238,83	\$ 0,00	
3.2. CRÉDITOS			
Su composición es como sigue:			
1. CORRIENTES:			
CRÉDITOS A COBRAR: Cuentas por cobrar a la fecha de balance	\$ 7.085.900,00	\$ 0,00	
DOCUMENTOS A COBRAR: Saldos a la fecha de balance	\$ 0,00	\$ 0,00	
DEUDORES MOROSOS: Saldos a la fecha de balance	\$ 0,00	\$ 0,00	
DEUDORES EN GESTION JUDICIAL: Saldos a la fecha de balance	\$ 0,00	\$ 0,00	
MENOS			
PREVISION P/INCOBRABLES: Sdos a la fecha Anexo I	\$ 0,00	\$ 0,00	
TOTALES	\$ 7.085.900,00	\$ 0,00	
2. NO CORRIENTES:			
CRÉDITOS A COBRAR: Cuentas por cobrar a la fecha de balance	\$ 0,00	\$ 0,00	
DEUDORES MOROSOS: Saldos a la fecha de balance	\$ 0,00	\$ 0,00	
DEUDORES EN GESTION JUDICIAL: Saldos a la fecha de balance	\$ 0,00	\$ 0,00	
MENOS			
PREVISION P/INCOBRABLES: Sdos a la fecha Anexo I	\$ 0,00	\$ 0,00	
TOTALES	\$ 0,00	\$ 0,00	
3.3. OTROS CRÉDITOS:			
Su composición es como sigue:			
1. CORRIENTES:			
CREDITOS POR IMPUESTOS: Créditos Fiscales I.V.A.	\$ 0,00	\$ 0,00	
CREDITOS POR IMPUESTOS: Saldos a favor I.V.A.	\$ 39.238,92	\$ 0,00	
CREDITOS POR IMPUESTOS: Retenciones Impuesto a las Ganancias	\$ 0,00	\$ 0,00	
CREDITOS POR IMPUESTOS: Créditos por Impuesto a los Créditos Bancar	\$ 0,00	\$ 0,00	
CREDITOS POR IMPUESTOS: Retenciones y Percepciones Imp.Ingresos B	\$ 0,00	\$ 0,00	
CREDITOS POR IMPUESTOS: Saldos a favor Imp.Ingresos Brutos	\$ 0,00	\$ 0,00	
DEUDORES VARIOS: Saldos a la fecha	\$ 0,00	\$ 0,00	
TOTALES	\$ 39.238,92	\$ 0,00	
2. NO CORRIENTES:			
DEUDORES VARIOS: Saldos a la fecha	\$ 0,00	\$ 0,00	
TOTALES	\$ 0,00	\$ 0,00	
3.4. INVERSIONES:			
Su composición es como sigue:			
1. CORRIENTES:			
PLAZOS FIJOS			
PLAZOS FIJOS: En moneda local	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	
TOTALES	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	
ENTE DEL MEDIO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN AGENTE FIDUCIARIO			
GERENTE COMERCIAL REPRESENTANTE			

	31/12/2015	30/06/2015
3.5. CUENTAS A PAGAR:		
Su composición es como sigue:		
1. CORRIENTES:		
PROVEEDORES: Saldos compras de bienes	\$ 0,00	\$ 0,00
SEGUROS A PAGAR: Saldos a la fecha	\$ 1.997,50	\$ 0,00
INTERESES A DEVENGAR: Saldos a la fecha	\$ 0,00	\$ 0,00
INGRESOS A DEVENGAR: Saldos a la fecha	\$ 0,00	\$ 0,00
HONORARIOS FIDUCIARIO A PAGAR: Saldos adeudados al cierre	\$ 0,00	\$ 0,00
HONORARIOS FIDUCIARIO A PAGAR: Saldos adeudados al cierre	\$ 0,00	\$ 0,00
DEUDORES VARIOS: Saldos a la fecha	\$ 0,00	\$ 0,00
TOTALES	\$ 1.997,50	\$ 0,00
2. NO CORRIENTES:		
PROVEEDORES: Saldos compras de bienes	\$ 0,00	\$ 0,00
TOTALES	\$ 0,00	\$ 0,00
3.6. PRÉSTAMOS:		
Su composición es como sigue:		
BANCO DEL TUCUMAN S.A. - CHEQUES DIFERIDOS: Saldos a la fecha	\$ 0,00	\$ 0,00
TOTALES	\$ 0,00	\$ 0,00
3.7. CARGAS FISCALES:		
Su composición es como sigue:		
1. CORRIENTES:		
IMPUESTOS NACIONALES A PAGAR: Saldos I.V.A. a la fecha	\$ 0,00	\$ 0,00
IMPUESTOS NACIONALES A PAGAR: Ganancias Retenciones a depositar	\$ 0,00	\$ 0,00
IMPUESTOS PROVINCIALES A PAGAR: Saldos Imp.Ingresos Brutos a la fe	\$ 0,00	\$ 0,00
TOTALES	\$ 0,00	\$ 0,00
2. NO CORRIENTES:		
No existen.....	\$ 0,00	\$ 0,00
TOTALES	\$ 0,00	\$ 0,00
3.8. INGRESOS FINANCIEROS:		
Su composición es como sigue:		
INTERESES RESARCITORIOS: Saldos a la fecha	\$ 0,00	\$ 0,00
INTERESES PUNTORIOS: Saldos a la fecha	\$ 0,00	\$ 0,00
INTRESES PLAZOS FJOS: Saldos a la fecha	\$ 0,00	\$ 0,00
TOTALES	\$ 0,00	\$ 0,00
3.9. EGRESOS FINANCIEROS:		
Su composición es como sigue:		
GASTOS Y COMISIONES BANCARIOS: Saldos a la fecha	\$ 3.500,00	\$ 0,00
INTERESES BANCARIOS: Saldos a la fecha	\$ 0,00	\$ 0,00
IMPUESTO AL DÉBITO Y CRÉDITO BANCARIO: Saldos a la fecha	\$ 0,00	\$ 0,00
DIFERENCIAS DE CAMBIO: Saldos a la fecha	\$ 0,00	\$ 0,00
GASTOS FINANCIEROS: Saldos a la fecha	\$ 0,00	\$ 0,00
TOTALES	\$ 3.500,00	\$ 0,00
ENTE DEL MEDIO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN AGENTE FIDUCIARIO		
GERENTE COMERCIAL REPRESENTANTE		

		31/12/2015	30/06/2015
3.10. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN:			
Su composición es como sigue:			
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES: Saldos a la fecha	\$	2.597,00	\$ 0,00
SELLADOS: Saldos a la fecha	\$	12.770,75	\$ 0,00
IMPUESTOS PROVINCIALES: Saldos a la fecha	\$	150,00	\$ 0,00
INTERESES, MULTAS Y RECARGOS IMPOSITIVOS: Saldos a la fecha	\$	0,00	\$ 0,00
GASTOS GENERALES: Saldos a la fecha	\$	0,00	\$ 0,00
PAPELERIA Y UTILES DE ESCRITORIO: Saldos a la fecha	\$	0,00	\$ 0,00
HONORARIOS FIDUCIARIO C.P.A.: Saldos a la fecha	\$	181.602,00	\$ 0,00
HONORARIOS PROFESIONALES: Saldos a la fecha	\$	0,00	\$ 0,00
DEUDORES INCOBRABLES: Saldos a la fecha	\$	0,00	\$ 0,00
RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES: Saldos a la fecha	\$	0,00	\$ 0,00
TOTALES	\$	197.119,75	\$ 0,00
3.11. OTROS INGRESOS Y EGRESOS:			
Su composición es como sigue:			
INGRESOS VARIOS: Saldos a la fecha	\$	0,00	\$ 0,00
TOTALES	\$	0,00	\$ 0,00
		ENTE DEL MEDIO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN AGENTE FIDUCIARIO	
		GERENTE COMERCIAL REPRESENTANTE	

ANEXOS

1.- Ley 25.113 Contrato de Maquila

Ley 25.113

Establécese que habrá contrato de maquila o de depósito de maquila cuando el productor agropecuario se obligue a suministrar al procesador o industrial materia prima con el derecho de participar sobre el o los productos finales resultantes.

Sancionada: Junio 23 de 1999.

Promulgada: Julio 8 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Habrá contrato de maquila o de depósito de maquila cuando el productor agropecuario se obligue a suministrar al procesador o industrial materia prima con el derecho de participar, en las proporciones que convengan, sobre el o los productos finales resultantes, los que deberán ser de idénticas calidades a los que el industrial o procesador retengan para sí.

El productor agropecuario mantiene en todo el proceso de transformación la propiedad sobre la materia prima y luego sobre la porción de producto final que le corresponde.

El procesador o industrial asume la condición de depositario de los productos finales de propiedad del productor agropecuario debiéndolos identificar adecuadamente; estos productos estarán a disposición plena de sus titulares.

En ningún caso esta relación constituirá actividad o hecho económico imponible.

ARTICULO 2º — El contrato del artículo anterior además de los elementos expresados en el mismo deberá contener con carácter esencial los siguientes:

- a) Nombres y domicilios de las partes;*
- b) Cantidad de la materia prima contratada;*
- c) Lugar de procesamiento;*
- d) Lugar en que se depositarán los productos elaborados que correspondan al productor agropecuario;*
- e) Facultades de control establecidas a favor del productor agropecuario;*
- f) Fecha y lugar de entrega del producto elaborado;*
- g) Lugar de celebración y firma de las partes.*

ARTICULO 3° — Serán nulas las cláusulas incluidas en el contrato que impongan al productor agropecuario la obligación de vender parte o la totalidad de los productos finales de su propiedad al industrial elaborador o que traben la libre comercialización del mismo por cuenta exclusiva del propietario.

ARTICULO 4° — Los contratos establecerán sistemas y procedimientos de control del procesamiento del producto, que podrá ejercer el productor agropecuario contratante, que le permitan verificar las calidades y cantidades de lo pactado y lo entregado al finalizar el contrato, y asimismo las condiciones de procesamiento y rendimiento de la materia prima conforme pautas objetivas de manufacturación durante su realización.

ARTICULO 5° — Las acciones derivadas de la presente ley tramitarán por juicio sumarísimo, o por el trámite abreviado equivalente. La prueba pericial, en caso de no haberse ofrecido por las partes, podrá disponerse de oficio por el juez interviniente. Las partes quedan facultadas para designar consultores técnicos que las representen en la producción de la prueba pericial.

ARTICULO 6° — Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación también a todos los contratos que tengan por objeto la provisión de materia prima de naturaleza agropecuaria para su procesamiento, industrialización y/o transformación.

ARTICULO 7° — Los contratos agroindustriales referidos en la presente ley deberán inscribirse a pedido de parte en los registros públicos que se crearen en la jurisdicción de cada provincia. Las provincias establecerán las disposiciones necesarias para los procedimientos y aseguramiento según la naturaleza u objeto de cada actividad asignándoseles las condiciones de autoridad de aplicación local.

Se registrarán ante la misma autoridad todas las medidas cautelares que afecten los productos de propiedad de los productores agropecuarios elaborados con motivo de los contratos mencionados en el artículo 1° de la presente ley.

ARTICULO 8° — Agrégase al primer párrafo del artículo 138 de la Ley 24.522:

"Se incluyen en esta norma los bienes obtenidos de la transformación de productos elaborados por los sistemas denominados 'a maquila', cuando la contratación conste en registros públicos".

ARTICULO 9° — Los contratos de elaboración de vinos previstos en la Ley 18.600 se regirán por sus normas y supletoriamente por la presente.

ARTICULO 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

2.- Ley 8.796

LEY N° 8796 -PARTE PERTINENTES. Sanción: 8/7/2015 BO (Tucumán): 14/7/2015 ARTÍCULO 3°.- Durante la zafra 2015-2016, la venta de azúcar efectuada por productores cañeros maquileros cuyas explotaciones no excedan de cien (100) hectáreas, tributarán el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con la alícuota del cero por ciento (0%).

NORMAS REGLAMENTARIAS, ACLARATORIAS Y COMPLEMENTARIAS LEY N° 8796 DECRETO N° 2.568/3 (ME)-2015 -PARTE PERTINENTE. Emisión: 13/8/2015 BO (Tucumán): 26/8/2015

Artículo 1°.- El beneficio establecido por el Artículo 3° de la Ley N° 8.796 comprende a aquellos productores agropecuarios no organizados bajo forma asociativa alguna cuya única actividad sea el cultivo de caña de azúcar ejercida en establecimientos de su titularidad que no excedan de cien (100) hectáreas para la producción de azúcar, por el régimen de maquila Ley Nacional N° 25.113, y abarca los periodos fiscales 2015 y 2016 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos siempre que dichos sujetos no se encuentren comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral.

Artículo 2°.- La Dirección de Agricultura dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo tendrá a su cargo la elaboración y validación de un registro de pequeños productores a los cuales se refiere el artículo anterior, como así también de aquellas cooperativas integradas únicamente por dichos productores cañeros maquileros alcanzados por el beneficio fiscal establecido por el Artículo 3° de la Ley N° 8.796. Dichos registros deberán ponerse en conocimiento de la Dirección General de Rentas a los efectos de que se proceda a la registración de los productores cañeros maquileros alcanzados por el beneficio previsto por ley, con el fin de hacer operativo y aplicable el régimen de alícuota cero por ciento (0%) establecido en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 3°.- La Dirección de Agricultura, a los efectos de la elaboración del registro al que se refiere el artículo anterior, deberá arbitrar todos los medios necesarios a los fines de obtener certeza sobre los datos que se consignen, teniendo como objetivo principal verificar que los mismos correspondan a la realidad económica del beneficiario, exigiendo como requisitos indispensables que acrediten: a) La titularidad del inmueble y constancia fehaciente de que la superficie del mismo no excede las 100 (cien) hectáreas; b) Domicilio del productor; c) Inscripción en la Dirección General de Rentas de la Provincia; d) Producción estimada en Kilogramos del establecimiento durante el Periodo Fiscal 2015; Bicentenario de la Independencia 2010-2016 e) Que las tierras no están arrendadas y que la producción está bajo su exclusiva ejecución;

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Economía y de Desarrollo Productivo.

3.-Ley de Warrant Argentina (Ley 9.643)

Artículo 1º.- Operaciones de crédito mobiliario de: frutos, productos agrícolas, ganaderos, forestales, mineros o de manufacturas nacionales, depositados en almacenes fiscales o de terceros serán hechas por medio de "Certificados de Depósito" y "Warrants" expedidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley y en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 2º.- Los almacenes o depósitos particulares solo podrán emitir Certificados de Depósito y Warrants a los efectos de esta ley, previa autorización del Poder Ejecutivo publicada en el Boletín Oficial, la cual no podrá ser otorgada sino después de haberse comprobado:

- a. El capital con que se establecen;
- b. Las condiciones de seguridad, previsiones contra incendio y causas de deterioro que ofrezcan las construcciones y el seguro de las mismas;
- c. La forma de administración y sistema de vigilancia, clasificación y limpieza que se adoptará en los almacenes;
- d. Las tarifas máximas que se cobraran por depósitos y demás operaciones anexas, como seguros, elevación de los cereales, limpieza y desecación de granos;
- e. Las obligaciones de la administración respecto a la entrada y salida de mercaderías o productos, su conservación y responsabilidad en los casos de pérdidas y averías;
- f. Los nombres y domicilios de los representantes de la sociedad o empresa de depósito;
- g. El Poder Ejecutivo podrá fijar las garantías que estime convenientes para asegurar, por parte de los depositantes autorizados a expedir Certificados de Depósito y Warrants, el cumplimiento de sus obligaciones; cuando se trate de garantía de valores, ella será hecha efectiva con títulos nacionales de renta, depositados en el Banco de la Nación y que representen hasta el 10 por ciento del capital empleado como máximo.

Artículo 3º.- Es absolutamente prohibido a las empresas de depósito a que se refiere la Ley, efectuar operaciones de compra-venta de frutos o productos de la misma naturaleza que aquellos a que se refieren los Certificados de Depósito y Warrants que

se emitan. El Poder Ejecutivo otorgará la autorización exigida por el artículo anterior, a las que se hallen en tales condiciones o retirará las mismas, en su caso, si la operación se efectúa con posterioridad a dicha autorización. Las empresas emisoras de warrants que quieran descontar o negociar con esta clase de papeles, solo podrán hacerlo con autorización del Poder Ejecutivo y en las condiciones que el mismo fijare.

Artículo 4°.- Queda prohibido almacenar en un mismo local o en locales contiguos mercaderías susceptibles de alterarse recíprocamente.

Artículo 5°.- Los depositarios asegurarán contra incendio y por cuenta de los depositantes, si estos no lo hubiesen hecho, las mercaderías recibidas, con sujeción a las condiciones y en la forma que determine el decreto reglamentario, el que, a la vez, especificará las constancias relativas al seguro, que habrán de inscribirse o agregarse al Certificado de Depósito y al Warrant.

Artículo 6°.- Contra la entrega de frutos o productos depositados, la administración del respectivo almacén expedirá a la orden del depositante un Certificado de Depósito y un Warrant referente a aquellos, con expresión de la fecha de expedición, el nombre y el domicilio del depositante, la designación del almacén y la firma del administrador, la clase de productos, su cantidad, peso, clase y número de envases, calidad y estado del mismo, su valor aproximado y toda otra indicación que sirva para individualizarlo, con arreglo de las prácticas establecidas en el comercio de los productos respectivos, el monto del seguro, nombre y domicilio del asegurador, el tiempo por el cuál se efectúa el depósito y el monto del almacenaje; todo ello en formularios de tipo uniforme que el Poder Ejecutivo reglamentará, dejando consignadas las mismas circunstancias en los talonarios y en los libros rubricados especiales que deberán llevar, a fin de registrar diariamente y por orden todas las operaciones en que se intervenga.

Artículo 7°.- Para que se puedan emitir Certificados de Depósito y Warrants por frutos o productos depositados, es menester:

- a. Que dichos efectos estén asegurados, ya sea directamente por el dueño o por intermedio de las empresas emisoras, de acuerdo al Art. 2, inciso d.
- b. Que su valor no sea inferior a \$ 500 moneda nacional.
- c. Que estén libres de todo gravamen o embargo judicial notificado al administrador del depósito, sin cuyo requisito se reputaran no existentes.

Artículo 8º.- El Warrant será siempre nominativo. El primer endoso del Certificado de Depósito o, en su caso del Warrant se extenderá al dorso del respectivo documento, debiendo para su validez, ser registrado en los libros de la empresa emisora dentro del término de seis (6) días. Los endosos subsiguientes, cuyo registro no es obligatorio, podrán hacerse en blanco o a continuación del primero.

Artículo 9º.- El efecto del endoso, tratándose de un Certificado de Depósito, es la transmisión de la propiedad de las cosas a que se refiere, con los gravámenes que tuvieran en caso de existir un Warrant negociado y, tratándose del Warrant, de los derechos creditorios del mismo.

Artículo 10º.- El endoso deberá contener la fecha, nombre, domicilio, y firma del endosante y endosatario, cantidad prestada, fecha del vencimiento y lugar convenido para el pago, y todos los que firmen un Certificado de Depósito o Warrant son solidariamente responsables. El pago hecho al prestamista del importe del crédito extingue, junto con este, su responsabilidad, quedando desligado de toda obligación en caso de negociarse nuevamente el Warrant con un tercero. En el libro a que se refiere el Art. 6 deberán registrarse las firmas de los depositantes y, en cuanto fuera posible, la de los nuevos endosantes de certificados de depósito o de warrants.

Artículo 11º.- Negociado el Warrant, se asentará al dorso del Certificado de Depósito respectivo el monto del crédito, nombre y domicilio del prestamista, fecha de vencimiento y lugar de pago, debiendo estos mismos datos consignarse en el libro de Registro de la empresa emisora al anotarse la primera transferencia del Warrant de acuerdo con el Art. 3.

Artículo 12º.- Todo adquiriente de un Certificado de Depósito o tenedor de un Warrant tendrá derecho a examinar los efectos depositados y detallados en dichos documentos, pudiendo retirar muestras de los mismos si se prestan a ello por su naturaleza, en la proporción y forma que determine el decreto reglamentario.

Artículo 13º.- Los efectos depositados por los cuales hayan sido expedidos Warrants no serán entregados sin la presentación simultánea del Certificado de Depósito y del Warrant. En caso de haber sido registrado la transferencia del Warrant, éste debe ser presentado con la constancia de cancelación del crédito.

Artículo 14º.- El propietario de un Certificado de Depósito con Warrant tiene derecho a pedir que el depósito se consigne por bulto o lotes separados, y que por cada lote se le den nuevos Certificados de Depósito con los Warrants respectivos, en substitución

del Certificado y del Warrant anterior, que será anulado, no pudiendo ser cada uno de un valor menor a \$ 500 nacionales.

Artículo 15°.- El propietario del Certificado de Depósito, separado del Warrant respectivo negociado, podrá antes del vencimiento del préstamo, pagar el importe del Warrant. Si el acreedor de este no fuese conocido o, siéndolo, no estuviese de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá lugar la anticipación del pago, el dueño del certificado consignará judicialmente la suma adeudada. Las mercaderías depositadas serán entregadas a la presentación de la orden del juez ante quien se hubiese hecho la consignación, previo pago del almacenaje e impuesto del Art. 25 que adeudaran, conforme a la disposición del Art. 27. El acreedor del Warrant tendrá derecho a exigir a su vencimiento, la entrega del valor consignado con la sola presentación de aquél.

Artículo 16°.- Si el Warrant no fuese pagado al vencimiento de la obligación, el acreedor tendrá la acción que reglamenta esta ley para el cobro de su crédito y para hacer efectivo su privilegio sobre los efectos a que se refiere el Warrant y en su caso sobre las sumas del seguro.

Artículo 17°.- El acreedor del Warrant deberá pedir, dentro de diez días de la fecha de su vencimiento, la venta en público remate de la mercadería afectada al mismo; cuando no hubiere endoso, podrá usar este derecho dentro del mismo término. El pedido de venta se hará ante el administrador del depósito, quien, una vez comprobada la autenticidad del Warrant, por su conformidad con las constancias del registro, ordenará el remate por intermedio de los Mercados de Cereales o Bolsas de Comercio donde existan; y donde no las hubiere por martilleros especiales designados por orden de nombramiento, dentro de una nómina que anualmente formarán los Tribunales Superiores de Comercio de la jurisdicción respectiva. Esta resolución será comunicada al deudor y a los endosantes, cuyos domicilios consten en el registro, por carta certificada con aviso de retorno. La comunicación se hará dentro del segundo día, si los interesados estuviesen domiciliados en el lugar del depósito, y por el segundo correo si tuviesen el domicilio en otro puesto. El remate tendrá lugar en la plaza comercial donde estuviese situado el depósito y, en su defecto, en una de las más inmediatas, y se anunciará durante diez días a lo menos, en dos periódicos del lugar donde debe efectuarse el remate o de la plaza comercial más próxima, debiendo especificarse en los avisos los productos materia de esta venta, la fecha de la constitución y primera negociación del Warrant y el nombre de su dueño primitivo. Para los casos en que la venta de mercaderías deba realizarse por un Warrant del que sea tenedor o endosante la misma empresa de depósitos, el Poder Ejecutivo determinará quien deba desempeñar las funciones que este artículo encomienda al administrador del depósito.

Artículo 18°.- La venta de los efectos por falta de pago del Warrant no se suspenderá por quiebra, incapacidad o muerte del deudor, ni por otra causa que no sea orden judicial escrita, previa consignación del importe de la deuda, sus intereses y gastos calculados.

Artículo 19°.- El producido del remate será distribuido por el administrador del depósito respectivo, siempre que no mediare oposición dentro del tercer día. En caso contrario, lo depositará a la orden del juez correspondiente, para su distribución dentro del orden de preferencias consignadas en el Art. 22. El sobrante, si lo hubiere, quedará a disposición del dueño del certificado de depósito respectivo.

Artículo 20°.- Por el saldo que resultare, el acreedor del Warrant tendrá acción ejecutiva contra los endosantes del mismo, siempre que se hubiesen solicitado las ventas de las mercaderías afectadas al mismo en los plazos con anterioridad establecidos y que la enajenación de aquellos se hubiere realizado ajustándose a los procedimientos prescriptos en el Art. 17.

Artículo 21°.- Si la venta fuese suspendida, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 18, se entregará inmediatamente al acreedor del Warrant la suma consignada, dando fianza para el caso de ser obligado a devolver su importe y debiendo aquella tenerse por extinguida, si no se dedujera la acción correspondiente a tal efecto, dentro de los treinta días subsiguientes a la entrega.

Artículo 22°.- Sobre los efectos comprendidos en el Warrant, sobre el importe una vez enajenados aquellos o en los casos de consignación autorizados, y sobre el valor del seguro constituido, el acreedor de aquel goza de un privilegio superior con respecto a cualquier crédito, que no sean los derechos del depósito especial, las comisiones y gastos de venta y el impuesto establecido en el Art. 25.

Artículo 23°.- El dueño o acreedor respectivamente de un Certificado de Depósito o de un Warrant, en caso de pérdida o destrucción del mismo, dará aviso de inmediato a la empresa emisora y podrá, mediante orden del juez, justificando ante él la propiedad y dando fianza, obtener un duplicado del Certificado de Depósito o del Warrant. La fianza será cancelada si a los seis meses del otorgamiento del duplicado no se hubiere formulado reclamo presentando el Warrant o certificado originales, y en caso de deducirse acción a base de los últimos, deberá judicialmente declararse el derecho discutido.

Artículo 24°.- El Poder Ejecutivo inspeccionará las empresas emisoras de Warrants a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en esta ley o retirar, en su defecto, la autorización necesaria para continuar funcionando en dicho carácter.

Artículo 25°.- Créase un impuesto de un cuarto por mil (0,00025) sobre el valor atribuido a las mercaderías depositadas, que será percibido por las mismas empresas emisoras, previamente a la entrega de los efectos, junto con los gastos y derechos por el depósito.

Artículo 26°.- Sin perjuicio de su renovación total o parcial, el warrant solo produce efectos a los fines de su negociación, durante los seis meses siguientes a la fecha de emisión.

Artículo 27°.- El ejercicio de las acciones para el cobro y ejecución del warrant corresponderá, a opción del acreedor, a la jurisdicción del domicilio de éste o del lugar donde se halle el depósito, en caso de no haberse estipulado el lugar de pago.

Artículo 28°.- Exonerase de todo impuesto de sellos las operaciones de crédito que se realicen sobre warrants emitidos por depósitos sitos en jurisdicción nacional.

Artículo 29°.- Exonerase de todo impuesto de patentes a los depósitos autorizados e emitir Warrants que se establezcan en jurisdicción nacional, dentro de los dos años de promulgada la ley.

Artículo 30°.- El Poder Ejecutivo, al reglamentar esta ley, procurará fijar, en cuanto sea posible, los tipos de clasificación de los productos a depositarse en los almacenes, a efecto de la emisión de warrants sobre los mismos.

Artículo 31°.- Las personas o sociedades autorizadas para establecer almacenes que emitan Certificado de Depósito y Warrants, se consideran comerciantes y están obligados a llevar los libros exigidos por la ley.

Artículo 32°.- No será indispensable el traslado a almacenes de terceros para la expedición de Certificados de Depósito y Warrants, en los productos de la industria vitivinícola, pudiendo el Poder Ejecutivo autorizar a los bodegueros que se constituyan en depositarios y, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 2 a emitir los referidos documentos, los que para ser negociables, deben previamente ser autorizados por la Dirección de Impuestos Internos de la Nación del distrito correspondiente. Formarán, además, parte integrante de aquellos, los análisis correspondientes al producto sobre que se emiten. A la referida repartición

competirán los actos que deben realizar las empresas de depósito, de acuerdo con los artículos 7 (inciso 33), 8, 17, 19 y 25.

Artículo 33°.- Quedan incorporados al Código de Comercio las disposiciones de los artículos precedentes.

Artículo 34°.- El depositario que abandone las cosas afectadas a un warrant, con perjuicio del dueño o acreedor, incurrirá en la pena de arresto o prisión, según la importancia del daño, graduado a razón de dos meses de arresto a uno de prisión por cada \$100,00.

Artículo 35°.- El depositario a que se refiere el artículo anterior que enajene o retire del depósito, gravando como propios los bienes depositados, incurrirá en pena de prisión hasta tres años si el perjuicio no excediese de \$ 10.000; pasando esta suma a \$ 50.000 de tres a seis años de penitenciaría y si fuese mayor, presidio de seis a diez años. Si el daño fuese inferior a \$ 500, se aplicará la penalidad del artículo anterior.

Artículo 36°.- Todo el que con intención fraudulenta y en perjuicio de terceros, omita, use o ponga en circulación un warrant falso, será castigado con arreglo a las disposiciones de la Ley 3972, sobre falsificación de moneda.

Artículo 37°.- Sin perjuicio de la pérdida de la autorización para continuar funcionando como empresa emisora de warrants y de los daños y perjuicios que sean responsables ante los depositantes, incurrirán igualmente en las penas del Art. 35 los Directores o Gerentes de aquella, que efectúen por cuenta propia o ajena, las operaciones de compra - venta prohibidas por el Art. 3. Quedan exceptuadas las bodegas a que se refiere el Art. 32, de la prohibición del Art. 3 y la penalidad correlativa del presente.

Artículo 38°.- Declárese incorporada al Código Penal las disposiciones comprendidas en los Art. 34, 35, 36 y 37 de la presente ley.

Artículo 39°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

4.- Ley de Biocombustibles

BIOCOMBUSTIBLES.

Ley 26.093

REGIMEN DE REGULACION Y PROMOCION PARA LA PRODUCCION Y USO SUSTENTABLES DE BIOCMBUSTIBLES

CAPITULO I

ARTICULO 1. — Dispónese el siguiente Régimen de Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles en el territorio de la Nación Argentina, actividades que se registrarán por la presente ley.

El régimen mencionado en el párrafo precedente tendrá una vigencia de quince (15) años a partir de su aprobación.

El Poder Ejecutivo nacional podrá extender el plazo precedente computando los quince (15) años de vigencia a partir de los términos establecidos en los artículos 7º y 8º de la presente ley.

Autoridad de Aplicación

ARTICULO 2. — La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo nacional, conforme a las respectivas competencias dispuestas por la Ley N° 22.520 de Ministerios y sus normas reglamentarias y complementarias.

Comisión Nacional Asesora

ARTICULO 3. — Créase la Comisión Nacional Asesora para la Promoción de la Producción y Uso Sustentables de los Biocombustibles, cuya función será la de asistir y asesorar a la autoridad de aplicación. Dicha Comisión estará integrada por un representante de cada uno de los siguientes organismos nacionales: Secretaría de Energía, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Política Económica, Secretaría de Comercio, Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, y Administración Federal de Ingresos Públicos y todo otro organismo o instituciones públicas o privadas — incluidos los Consejos Federales con competencia en las áreas señaladas— que pueda asegurar el mejor cumplimiento de las funciones asignadas a la autoridad de aplicación y que se determine en la reglamentación de la presente ley.

Funciones de la Autoridad de Aplicación

ARTICULO 4. — Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Promover y controlar la producción y uso sustentables de biocombustibles.
- b) Establecer las normas de calidad a las que deben ajustarse los biocombustibles.

- c) Establecer los requisitos y condiciones necesarios para la habilitación de las plantas de producción y mezcla de biocombustibles, resolver sobre su calificación y aprobación, y certificar la fecha de su puesta en marcha.
- d) Establecer los requisitos y criterios de selección para la presentación de los proyectos que tengan por objeto acogerse a los beneficios establecidos por la presente ley, resolver sobre su aprobación y fijar su duración.
- e) Realizar auditorías e inspecciones a las plantas habilitadas para la producción de biocombustibles a fin de controlar su correcto funcionamiento y su ajuste a la normativa vigente.
- f) Realizar auditorías e inspecciones a los beneficiarios del régimen de promoción establecido en esta ley, a fin de controlar su correcto funcionamiento, su ajuste a la normativa vigente y la permanencia de las condiciones establecidas para mantener los beneficios que se les haya otorgado.
- g) También ejercerá las atribuciones que la Ley N° 17.319 especifica en su Título V, artículos 76 al 78.
- h) Aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a la gravedad de las acciones penadas.
- i) Solicitar con carácter de declaración jurada, las estimaciones de demanda de biocombustible previstas por las compañías que posean destilerías o refinerías de petróleo, fraccionadores y distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles, obligados a utilizar los mismos, según lo previsto en los artículos 7° y 8°.
- j) Administrar los subsidios que eventualmente otorgue el Honorable Congreso de la Nación.
- k) Determinar y modificar los porcentajes de participación de los biocombustibles en cortes con gasoil o nafta, en los términos de los artículos 7° y 8°.
- l) En su caso, determinar las cuotas de distribución de la oferta de biocombustibles, según lo previsto en el último párrafo del artículo 14 de la presente ley.
- m) Asumir las funciones de fiscalización que le corresponden en cumplimiento de la presente ley.
- n) Determinar la tasa de fiscalización y control que anualmente pagarán los agentes alcanzados por esta ley, así como su metodología de pago y recaudación.

- o) Crear y llevar actualizado un registro público de las plantas habilitadas para la producción y mezcla de biocombustibles, así como un detalle de aquellas a las cuales se les otorguen los beneficios promocionales establecidos en el presente régimen.
- p) Firmar convenios de cooperación con distintos organismos públicos, privados, mixtos y organizaciones no gubernamentales.
- q) Comunicar en tiempo y forma a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a otros organismos del Poder Ejecutivo nacional que tengan competencia, las altas y bajas del registro al que se refiere el inciso o) del presente artículo, así como todo otro hecho o acontecimiento que revista la categoría de relevantes para el cumplimiento de las previsiones de esta ley.
- r) Publicar periódicamente precios de referencia de los biocombustibles.
- s) Ejercer toda otra atribución que surja de la reglamentación de la presente ley a los efectos de su mejor cumplimiento.
- t) Publicar en la página de Internet el Registro de las Empresas beneficiarias del presente régimen, así como los montos de beneficio fiscal otorgados a cada empresa.

Definición de Biocombustibles

ARTICULO 5. — A los fines de la presente ley, se entiende por biocombustibles al bioetanol, biodiesel y biogás, que se produzcan a partir de materias primas de origen agropecuario, agroindustrial o desechos orgánicos, que cumplan los requisitos de calidad que establezca la autoridad de aplicación.

Habilitación de Plantas Productoras

ARTICULO 6. — Sólo podrán producir biocombustibles las plantas habilitadas a dichos efectos por la autoridad de aplicación.

La habilitación correspondiente se otorgará, únicamente, a las plantas que cumplan con los requerimientos que establezca la autoridad de aplicación en cuanto a la calidad de biocombustibles y su producción sustentable, para lo cual deberá someter los diferentes proyectos presentados a un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) que incluya el tratamiento de efluentes y la gestión de residuos.

Mezclado de Biocombustibles con Combustibles Fósiles

ARTICULO 7. — Establécese que todo combustible líquido caracterizado como gasoil o diesel oil —en los términos del artículo 4° de la Ley N° 23.966, Título III, de

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, o en el que pueda prever la legislación nacional que en el futuro lo reemplace— que se comercialice dentro del territorio nacional, deberá ser mezclado por aquellas instalaciones que hayan sido aprobadas por la autoridad de aplicación para el fin específico de realizar esta mezcla con la especie de biocombustible denominada "biodiesel", en un porcentaje del CINCO POR CIENTO (5%) como mínimo de este último, medido sobre la cantidad total del producto final. Esta obligación tendrá vigencia a partir del primer día del cuarto año calendario siguiente al de promulgación de la presente ley.

La Autoridad de Aplicación tendrá la atribución de aumentar el citado porcentaje, cuando lo considere conveniente en función de la evolución de las variables de mercado interno, o bien disminuir el mismo ante situaciones de escasez fehacientemente comprobadas.

ARTICULO 8. — Establécese que todo combustible líquido caracterizado como nafta —en los términos del artículo 4° de la Ley N° 23.966, Título III, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, o en el que prevea la legislación nacional que en el futuro lo reemplace— que se comercialice dentro del territorio nacional, deberá ser mezclado por aquellas instalaciones que hayan sido aprobadas por la autoridad de aplicación para el fin específico de realizar esta mezcla, con la especie de biocombustible denominada "bioetanol", en un porcentaje del CINCO POR CIENTO (5%) como mínimo de este último, medido sobre la cantidad total del producto final. Esta obligación tendrá vigencia a partir del primer día del cuarto año calendario siguiente al de promulgación de la presente ley.

La autoridad de aplicación tendrá la atribución de aumentar el citado porcentaje, cuando lo considere conveniente en función de la evolución de las variables de mercado interno, o bien disminuir el mismo ante situaciones de escasez fehacientemente comprobadas.

ARTICULO 9. — Aquellas instalaciones que hayan sido aprobadas por la autoridad de aplicación para el fin específico de realizar las mezclas, deberán adquirir los productos definidos en el artículo 5°, exclusivamente a las plantas habilitadas a ese efecto por la autoridad de aplicación. Asimismo deberán cumplir con lo establecido en el artículo 15, inciso 4.

La violación de estas obligaciones dará lugar a las sanciones que establezca la referida autoridad de aplicación.

ARTICULO 10. — La autoridad de aplicación establecerá los requisitos y condiciones para el autoconsumo, distribución y comercialización de biodiesel y bioetanol en estado puro (B100 y E100), así como de sus diferentes mezclas.

ARTICULO 11. — El biocombustible gaseoso denominado biogás se utilizará en sistemas, líneas de transporte y distribución de acuerdo a lo que establezca la autoridad de aplicación.

Consumo de Biocombustibles por el Estado nacional

ARTICULO 12. — El Estado nacional, ya se trate de la administración central o de organismos descentralizados o autárquicos, así como también aquellos emprendimientos privados que se encuentren ubicados sobre las vías fluviales, lagos, lagunas, y en especial dentro de las jurisdicciones de Parques Nacionales o Reservas Ecológicas, deberán utilizar biodiesel o bioetanol, en los porcentajes que determine la autoridad de aplicación, y biogás sin corte o mezcla. Esta obligación tendrá vigencia a partir del primer día del cuarto año calendario siguiente al de promulgación de la presente ley, y su no cumplimiento por parte de los directores o responsables del área respectiva, dará lugar a las penalidades que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

La autoridad de aplicación deberá tomar los recaudos necesarios para garantizar la provisión de dichos combustibles en cantidades suficientes y con flujo permanente.

CAPITULO II

Régimen Promocional

Sujetos Beneficiarios de la Promoción

ARTICULO 13. — Todos los proyectos de radicación de industrias de biocombustibles, gozarán de los beneficios que se prevén en la presente ley, en tanto y en cuanto:

- a) Se instalen en el territorio de la Nación Argentina.
- b) Sean propiedad de sociedades comerciales, privadas, públicas o mixtas, o cooperativas, constituidas en la Argentina y habilitadas con exclusividad para el desarrollo de la actividad promocionada por esta ley, pudiendo integrar todas o algunas de las etapas industriales necesarias para la obtención de las materias primas renovables correspondientes. La autoridad de aplicación establecerá los requisitos para que las mismas se encuadren en las previsiones del presente artículo.

c) Su capital social mayoritario sea aportado por el Estado nacional, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Estados Provinciales, los Municipios o las personas físicas o jurídicas, dedicadas mayoritariamente a la producción agropecuaria, de acuerdo a los criterios que establezca el decreto reglamentario de la presente ley.

d) Estén en condiciones de producir biocombustibles cumpliendo las definiciones y normas de calidad establecidas y con todos los demás requisitos fijados por la autoridad de aplicación, previos a la aprobación del proyecto por parte de ésta y durante la vigencia del beneficio.

e) Hayan accedido al cupo fiscal establecido en el artículo 14 de la presente ley y en las condiciones que disponga la reglamentación.

ARTICULO 14. — El cupo fiscal total de los beneficios promocionales se fijará anualmente en la respectiva ley de Presupuesto para la Administración Nacional y será distribuido por el Poder Ejecutivo nacional, priorizando los proyectos en función de los siguientes criterios:

- Promoción de las pequeñas y medianas empresas.
- Promoción de productores agropecuarios.
- Promoción de las economías regionales.

Déjase establecido que a partir del segundo año de vigencia del presente régimen, se deberá incluir también en el cupo total, los que fueran otorgados en el año inmediato anterior y que resulten necesarios para la continuidad o finalización de los proyectos respectivos.

A los efectos de favorecer el desarrollo de las economías regionales, la autoridad de aplicación podrá establecer cuotas de distribución entre los distintos proyectos presentados por pequeñas y medianas empresas, aprobados según lo previsto en los artículos 6° y 13, con una concurrencia no inferior al veinte por ciento (20%) de la demanda total de biocombustibles generada por las destilerías, refinerías de petróleo o aquellas instalaciones que hayan sido debidamente aprobadas por la Autoridad de Aplicación para el fin específico de realizar la mezcla con derivados de petróleo previstas para un año.

Beneficios Promocionales

ARTICULO 15. — Los sujetos mencionados en el artículo 13, que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 14, gozarán durante la vigencia establecida en el artículo 1° de la presente ley de los siguientes beneficios promocionales:

1.- En lo referente al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto a las Ganancias, será de aplicación el tratamiento dispensado por la Ley N° 25.924 y sus normas reglamentarias, a la adquisición de bienes de capital o la realización de obras de infraestructura correspondientes al proyecto respectivo, por el tiempo de vigencia del presente régimen.

2.- Los bienes afectados a los proyectos aprobados por la autoridad de aplicación, no integrarán la base de imposición del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta establecido por la Ley N° 25.063, o el que en el futuro lo complemente, modifique o sustituya, a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo y hasta el tercer ejercicio cerrado, inclusive, con posterioridad a la fecha de puesta en marcha.

3.- El biodiesel y el bioetanol producidos por los sujetos titulares de los proyectos aprobados por la autoridad de aplicación, para satisfacer las cantidades previstas en los artículos 7°, 8° y 12 de la presente ley, no estarán alcanzados por la tasa de Infraestructura Hídrica establecida por el Decreto N° 1381/01, por el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural establecido en el Capítulo I, Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el impuesto denominado "Sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o sobre la importación de gasoil", establecido en la Ley N° 26.028, así como tampoco por los tributos que en el futuro puedan sustituir o complementar a los mismos.

4.- La autoridad de aplicación garantizará que aquellas instalaciones que hayan sido aprobadas para el fin específico de realizar las mezclas, deberán adquirir los productos definidos en el artículo 5° a los sujetos promovidos en esta ley hasta agotar su producción disponible a los precios que establezca la mencionada autoridad.

5.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, promoverá aquellos cultivos destinados a la producción de biocombustibles que favorezcan la diversificación productiva del sector agropecuario. A tal fin, dicha Secretaría podrá elaborar programas específicos y prever los recursos presupuestarios correspondientes.

6.- La Subsecretaría de Pequeña y Mediana Empresa promoverá la adquisición de bienes de capital por parte de las pequeñas y medianas empresas destinados a la

producción de biocombustibles. A tal fin elaborará programas específicos que contemplen el equilibrio regional y preverá los recursos presupuestarios correspondientes.

7.- La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva promoverá la investigación, cooperación y transferencia de tecnología, entre las pequeñas y medianas empresas y las instituciones pertinentes del Sistema Público Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. A tal fin elaborará programas específicos y preverá los recursos presupuestarios correspondientes.

Infracciones y Sanciones

ARTICULO 16. — El incumplimiento de las normas de la presente ley y de las disposiciones y resoluciones de la autoridad de aplicación, dará lugar a la aplicación por parte de ésta de algunas o todas las sanciones que se detallan a continuación:

1.- Para las plantas habilitadas:

- a) Inhabilitación para desarrollar dicha actividad;
- b) Las multas que pudieran corresponder;
- c) Inhabilitación para inscribirse nuevamente en el registro de productores.

2.- Para los sujetos beneficiarios de los cupos otorgados conforme el artículo 15:

- a) Revocación de la inscripción en el registro de beneficiarios;
- b) Revocación de los beneficios otorgados;
- c) Pago de los tributos no ingresados, con más los intereses, multas y/o recargos que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos;
- d) Inhabilitación para inscribirse nuevamente en el registro de beneficiarios.

3.- Para las instalaciones de mezcla a las que se refiere el artículo 9°:

- a) Las multas que disponga la autoridad de aplicación;
- b) Inhabilitación para desarrollar dicha actividad.

4.- Para los sujetos mencionados en el artículo 13:

- a) Las multas que disponga la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 17. — Todos los proyectos calificados y aprobados por la Autoridad de Aplicación serán alcanzados por los beneficios que prevén los mecanismos —sean Derechos de Reducción de Emisiones; Créditos de Carbono y cualquier otro título de similares características— del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997, ratificado por Argentina mediante Ley N° 25.438 y los efectos que de la futura ley reglamentaria de los mecanismos de desarrollo limpio dimanen.

ARTICULO 18. — Establécese que las penalidades con que pueden ser sancionadas las plantas habilitadas y las instalaciones de mezcla serán:

a) Las faltas muy graves, sancionables por la autoridad de aplicación con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta CIEN MIL (100.000) litros de nafta súper.

b) Las faltas graves, sancionables por la autoridad de aplicación con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta CINCUENTA MIL (50.000) litros de nafta súper.

c) Las faltas leves, sancionables por la autoridad de aplicación con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta DIEZ MIL (10.000) litros de nafta súper.

d) La reincidencia en infracciones por parte de un mismo operador, dará lugar a la aplicación de sanciones sucesivas de mayor gravedad hasta su duplicación respecto de la anterior.

e) En el caso de reincidencia:

1. En una falta leve, se podrán aplicar las sanciones previstas para faltas graves.

2. En una falta grave, se podrán aplicar las sanciones previstas para faltas muy graves.

3. En una falta muy grave, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el punto a) del presente artículo, la autoridad de aplicación podrá disponer la suspensión del infractor de los respectivos registros con inhabilitación para inscribirse nuevamente en el registro de productores.

ARTICULO 19. — A los efectos de la actuación administrativa de la autoridad de aplicación, será de aplicación la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus normas reglamentarias.

Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley tendrán efecto devolutivo.

ARTICULO 20. — Invítase a las Legislaturas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que adhieran al presente régimen sancionando leyes dentro de su jurisdicción que tengan un objeto principal similar al de la presente ley.

ARTICULO 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SEIS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.093—

ALBERTO BALESTRINI. — DANIEL O. SCIOLI. — Enrique Hidalgo. — Juan Estrada.

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

a) General

ROSS, Stephen A., RANDOLPH W. WESTERFIELD & JEFFREY JAFFE: *Finanzas corporativas*, 7ma edición, McGraw Hill, (México, 2009)

b) Especial

CARREGAL, Mario A., *Fideicomiso: teoría y aplicación a los negocios*, Editorial Heliasta, (Buenos Aires, 2008).

ESPARZA, Gustavo A.: *El fideicomiso. Introducción a un estudio comparado de su legislación en Argentina, México y Panamá*, Gowa Ediciones Profesionales, (Buenos Aires, 2006).

GIARRACA, Norma (cood.), *Tucumanos y tucumanas. Zafra, trabajo, migraciones e identidad*, La Colmena, (Buenos Aires, 2000).

KIPER, Claudio M., LISOPRAWSKI, Silvio V.: *Tratado de Fideicomiso*, Editorial Depalma, (Buenos Aires, 2003).

NEBIA, Fernando: *Situación Actual y Perspectivas del Sector Sucroalcoholero de la Argentina*, CAA, (Buenos Aires, Noviembre 2015)

RÍOS, Liliana; Walberg, Jorge y otros: *La demanda de mano de obra en caña de azúcar, provincias de Tucumán, Salta y Jujuy. Estudio sobre la demanda de trabajo en el agro argentino*, Ediciones Ciccus, (Rosario, 2010).

KIPER, Claudio M., LISOPRAWSKI, Silvio V.: *Tratado de Fideicomiso*, Editorial Depalma, (Buenos Aires, 2003).

-----: *Teoría y Práctica del Fideicomiso*, Editorial Abeledo – Perrot, (Buenos Aires, 2006)

MOLINA SANDOVAL, Carlos A.: *El fideicomiso en la dinámica mercantil*, Editorial Abaco, (Buenos Aires, 2004).

LÓPEZ de ZAVALÍA, Fernando J.: *Fideicomiso. Leasing. Letras Hipotecarias. Ejecución Hipotecaria. Contratos de Consumición*, Editorial Zavalía, (Buenos Aires, 1996).

c) Otras Publicaciones

CAA: EEAOC: *Área ocupada con caña de azúcar y producción de caña de azúcar y azúcar para la zafra 2016 en Tucumán*. Reporte Agroindustrial N° 53, Marzo 2016.

EEAOC: *Análisis económico del cultivo de caña de azúcar en la campaña 2014/15*. En Reporte Agroindustrial N° 47, Septiembre 2015.

EEAOC: *Estimación de superficie con caña de azúcar y producción de materia prima y azúcar para la zafra 2014 en Tucumán*. Reporte Agroindustrial N° 29, Marzo 2014.

EEAOC: *Análisis económico del cultivo de caña de azúcar en la Zafra 2016*. Reporte Agroindustrial N° 54, Abril 2016.

FERRARI RISLER, Carlos: *Informe Sector Azúcar*. Dirección Nacional de Alimentos, SAGPYA, Informe de Azúcar N°6, Marzo 2016.

IES Investigaciones Económicas Sectoriales, Junio 2016

Informe Macroeconomico N° 31 de CREA, Abril 2014

d) Consultas en Internet

Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres: en:

<http://www.eeaoc.org.ar/publicaciones/categoria/18/52/MC-La-cana-de-azucar---cap-1.html>

Dirección de Estadísticas de la Provincia de Tucumán; en:

<http://estadistica.tucuman.gov.ar/archivos/8Sector%20Agropecuario/Informes/AGROPECUARIO.pdf>

Tucumán Productivo, Secretaría de Agricultura y Ganadería de Tucumán, en: http://www.economia.gob.ar/peconomica/dnper/fichas_provinciales/Informe_Productivo_tucuman.pdf, (mayo 2016)

Centro Azucarero Argentino. En: <http://www.centrozucarero.com.ar/>

IES Investigaciones Económicas Sectoriales. En:

<http://www.iesonline.com.ar/>

Todo Argentina; Tucumán, en:

http://www.todo-argentina.net/geografia/provincias/tucuman/la_industria_azucarera.html

http://www.economia.gob.ar/peconomica/dnper/fichas_provinciales/Informe_Productivo_tucuman.pdf (junio 2016)

<http://www.eeaoc.org.ar/publicaciones/categoria/18/59/MC>, (junio 2016)

ÍNDICE

	Pág.
Prólogo	1.-

CAPÍTULO I

LA CAÑA DE AZÚCAR Y LOS INGENIOS EN TUCUMÁN

1.- La Caña de Azúcar, Características y ecofisiología	2.-
2.- Ingenios Azucareros de Tucumán.....	4.-
3.- Ingenios Azucareros	4.-
4.- Pueblos Azucareros	5.-
5.- Llegó el ferrocarril	6.-
6.- El Régimen Laboral.....	7.-
7.- Modernización Tecnológica y Producción	8.-
8.- ¿Cuál es la situación que enfrentan los pequeños productores? ¿A qué estrategias recurren?	9.-
9.- Cooperativas	13.-
10.- Los ingenios y la modernización	14.-
11.- La Zafra	15.-

CAPÍTULO II

PROCESO DE ELABORACIÓN DEL AZÚCAR A PARTIR DE LA CAÑA

1.- Proceso de Fabricación	16.-
2.- Cadena azucarera.	19.-
3.- Industria.	20.-
4.- Políticas, desafíos y perspectivas	21.-

5.- Precios:	21.-
6.- Costos	23.-
7.- Comercio Exterior	23.-

CAPÍTULO III
EL FIDEICOMISO

1.- Antecedentes históricos.	25.-
a) Derecho Romano	25.-
b) El trust anglosajón	28.-
c) Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994)	30.-
2.- El Fideicomiso en el Código Civil y Comercial de la Nación	32.-
a) Concepto y características	32.-
b) Sujetos y partes intervinientes	35.-
c) Forma, contenido, objeto y plazo	36.-
d) Fuentes	37.-
e) Tipos de fideicomisos	38.-
3. - El Fideicomiso Público	39.-
4.- Vacío Legal	40.-

CAPÍTULO IV
TRATAMIENTO CONTABLE.

1.- Tratamiento contable	42.-
a) Tratamiento cuando la transmisión fiduciaria resulta asimilable a una operación de venta	44.-
b) Tratamiento cuando la transmisión fiduciaria no se asimila a una operación de venta	45.-
c) Transmisión fiduciaria sin contraprestación	46.-
2.- Estados Contables del Fideicomiso	47.-

3.- Información complementaria	50.-
--------------------------------------	------

CAPÍTULO V
OPERATORIA

1.- Operatoria	52.-
2.- Partes	53.-
3.- Remuneración del Fiduciario	56.-
4.- Objetivos.....	56.-
5.- Conclusión.....	57.-
APÉNDICE. Balance ente del medio.....	59.-
ANEXOS.....	67.-
1.- Ley 25.113 Contrato de Maquila	68.-
2.- Ley 8.796.....	69.-
3.- Ley de Warrant Argentina (Ley 9.643)	71.-
4.- Ley de Biocombustibles (Ley 26.093)	77.-
ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO.....	88.-
ÍNDICE.....	91.-